



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LIGIA GUZMAN MENDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00629 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015 dentro del proceso de radicado 28-2015-00302, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (carpeta C001, archivo 1, folio 87):

PRIMERO: DECLARAR que la DTE. Es beneficiaria del régimen de transición por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la DTE SRA. LIGIA GUZMAN MENDEZ, identificada con la C.C. No. 24.941.001 la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2015, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la DDA. COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales causadas el 1º de enero de 2015 y hasta la fecha en que sea

incluida en nómina de pensionados al igual que las mesadas adicionales de junio y diciembre.

CUARTO: CONDENAR a la DDA al pago de los intereses moratorios a partir del 1° de enero de 2015 y hasta la fecha en que se cancelen las mesadas pensionales causadas de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

(...)

En sentencia del 23 de febrero de 2016 (carpeta C001, archivo 1, folio 114), la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de señalar que se **CONDENA** a la demandada **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante LIGIA GUZMAN MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 24.941.001 la pensión de vejez a partir de la fecha de desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del mes siguiente de la desafiliación al sistema si las mesadas no son pagadas de manera oportuna por la demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

En sentencia del 28 de abril de 2020 (carpeta 02Corte, archivo 1, folio 67), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de diciembre de 2015 para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición a **LIGIA GUZMÁN MÉNDEZ** a partir del 12 de noviembre de 2012, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en razón de 14 mesadas al año.

En consecuencia, deberá pagarle la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$73.393.952)** por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 30 de abril de 2020, y continuar cancelando a partir del 1 de mayo siguiente en la cuantía indicada.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a **LIGIA GUZMÁN MÉNDEZ** a partir del 12

de marzo de 2013 y hasta tanto se cancelen todas las mesadas pensionales adeudadas.

El apoderado de la demandante solicitó librar mandamiento de pago por las condenas impuestas (carpeta C001, archivo 1, folio 133) aduciendo que si bien COLPENSIONES profirió la Resolución SUB 60338 del 08 de marzo de 2021 donde indica da cumplimiento al fallo y ordena el pago total de \$144.716.784, sin embargo, afirma el apoderado de la activa que el monto determinado por los intereses moratorios es inferior al realmente adeudado, por lo que solicitó se ordene librar mandamiento por : i) el valor de \$16.090.363 por el saldo correspondiente a capital, ii) los intereses sobre el saldo a pagar a partir de 01 de marzo de 2021 y iii) por el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 15 de junio de 2022, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la entrega del título judicial por concepto de costas y negó la solicitud de librar mandamiento de pago (carpeta C001, archivo 1, folio 162).

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo que, recibida la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura “...se avizora que la suma correspondiente a Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 100 de 1993, asciende a la suma de \$68.404.348, en este orden, se entiende que la obligación por parte de Colpensiones se encuentra satisfecha”.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de corrección de errores aritméticos, recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación (carpeta C001, archivo 1, folio 165). Señaló en primer lugar, que existen errores de tipo aritmético en la liquidación acogida por el Juzgado teniendo en cuenta que para calcular la mora del mes de abril de 2021 se tuvo como fecha final el 31 de marzo de 2014 y no el 28 de febrero de 2021, además, la tasa de interés de mora diario debió obtenerse dividiendo 26,31% entre 12 y después entre 30, correspondiendo a 0,0730. Adicionalmente, puso de presente que, si bien en la sentencia proferida por la Corte se ordenó el pago de intereses desde el 12 de marzo de 2013, ello no quiere decir que no se deben tener en cuenta las mesadas causadas desde el 12/11/2012 hasta el 11/03/2013 para el cálculo de los intereses.

Solicitó que una vez se corrigiera la liquidación, se repusiera la decisión y se ordenara el pago del capital correspondiente desde el 01 de marzo de 2021 por valor de \$15.152.844,28 y, además, se ordene el pago de los intereses de mora sobre el saldo desde el 01 de marzo de 2021.

A través de auto del 15 de diciembre de 2022, la A quo se pronunció respecto de la solicitud de corrección aritmética e indico que *“le asiste razón al profesional del derecho, toda vez que al liquidarse el interés de mora correspondiente al mes de abril de 2013, se tomó como fecha final 31 de marzo de 2014, cuando lo correcto es tomar como data el 28 de febrero de 2021, lo que conlleva a que los días de mora sean inferiores”*, así las cosas y en virtud del artículo 286 del CGP indicó que los intereses de mora por el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2013 y el 28 de febrero de 2021 ascienden a la suma de \$69.339.819, arrojando una diferente a favor del demandante de \$5.03.369 y se pronunció de forma negativa frente a las peticiones de la reposición.

Entonces, la Juez de instancia ordenó corregir el error aritmético y librar mandamiento de pago por la suma de \$503.369. Además, dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

El apoderado de la demandante presentó escrito de alegaciones reiterando las pretensiones del escrito de reposición.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no modificar el mandamiento de pago en lo respectivo al valor de los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico se tiene que la discusión gira en torno al valor a pagar por concepto de intereses moratorios, por cuanto el apoderado de la activa afirma que se debe usar una suma diferente de intereses diarios, además, indica que el capital causado desde el 12/11/2012 hasta el 11/03/2013 también generó intereses, por lo que se debe incluir en el

calculo del capital y, además, solicita se ordene el pago del capital correspondiente desde el 01 de marzo de 2021 por valor de \$15.152.844,28 y el pago de los intereses de mora sobre el saldo desde el 01 de marzo de 2021.

De conformidad con ello, la sala realiza las siguientes precisiones:

1. La Corte Suprema ordenó reconocer y pagar la pensión a la demandante a partir del 12 de noviembre de 2012, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en razón de 14 mesadas al año. Además, ordenó reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 12 de marzo de 2013.
2. COLPENSIONES profirió la resolución SUB 60338 de 2021 donde ordenó el cumplimiento del fallo de la Corte y pagar un valor total de \$144.716.784. Precisó que el retroactivo estaba comprendido por:
 - a) *Las sumas ordenadas en el fallo judicial de **\$73.393.952**, por retroactivo caudado del 12/11/2012 al 30/04/2020*
 - b) *La suma de **\$8.839.476** por concepto de mesadas ordinarias causadas entre el 01/05/2020 al 28/02/2021*
 - c) *La suma de **\$1.755.606** por concepto de mesadas adicionales causadas entre el 01/05/2020 al 28/02/2021*
 - d) *La suma de **\$68.836.450** por concepto de intereses moratorios del 12/03/2013 al 28/02/2021*
 - e) *La suma de **\$8.108.700** por descuento en salud causados del 12/11/2012 al 28/02/2021*
3. Respecto de la precisión realizada por la parte activa en la solicitud de corrección de error aritmético, se evidencia que la juez de instancia procedió a corregir la fecha final para el mes de abril de 2013 en la liquidación realizada por el grupo liquidador, evidenciando un saldo a favor de la demandante de \$503.369.
4. Ahora bien, respecto de la inconformidad relacionada con que en la liquidación inicial no se tuvo en cuenta el capital causado desde el 12/11/2012 al 11/03/2013 en el cálculo de intereses, se advierte que le asiste razón al demandante por cuanto desde dicha fecha se ordenó el pago del retroactivo por lo que hace parte del capital que genera intereses, sin embargo, los intereses solo se deben ser reconocidos desde el 12 de marzo de 2013.

5. En cuanto a la inconformidad relacionada con el valor que diariamente se debe tener por concepto de interés, le asiste razón a la juzgadora de instancia pues en efecto la formula relacionada en el auto mediante el cual negó la reposición es la utilizada para convertir una tasa efectiva anual a una efectiva diaria. Por ello, no es posible utilizar la formula que propone el apoderado de la activa.
6. Respecto de la solicitud de incluir el retroactivo generado desde marzo de 2021 en el mandamiento de pago, se indica que teniendo en cuenta que la demandante fue incluida en nómina a partir de marzo de 2021 y que las mesadas pensionales se pagan mes vencido, entonces para el momento que se generó la resolución por COLPENSIONES (08 de marzo de 2021), no se había causado la mesada de marzo, por lo que no había obligación legal de su pago y dicha obligación solo era exigible desde abril de 2021, sin embargo, para dicha fecha ya se encontraba en nómina, por lo que no hay lugar a condenar a retroactivo de marzo de 2021 y mucho menos intereses sobre esas mesadas. Por ello, lo considerado por COLPENSIONES en la Resolución que profirió en marzo de 2021 de ordenar el retroactivo desde el 12/11/2012 al 28/02/2021 está ajustada a derecho.
7. El artículo 35 del acuerdo 049 de 1990, el cual es aplicable en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone la forma de pagos de las pensiones por invalidez y vejez y señala que *“Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.”*, entonces, solo se genera mora en el pago desde el mes siguiente en el que se debió realizar el pago de una mesada y no se hizo.

Realizadas las anteriores aclaraciones, se indica que la sala procedió a verificar la respectiva liquidación de los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2013, incluyendo el capital causado desde el 12/11/2012 hasta el 11/03/2013, así las cosas y teniendo en cuenta la liquidación del retroactivo efectuada por la Corte, se obtuvo el capital causado desde el 12 de noviembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, la suma de \$2.652.420 con fecha inicial de intereses 12 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021, puesto que las mesadas de marzo de 2013 en adelante para el 12 de marzo aun no generaban intereses por no estar retrasadas en su pago. En adelante, es decir, desde marzo de 2013, el capital corresponderá al valor mensual de la mesada no pagada oportunamente. Así las cosas, se tiene que COLPENSIONES reconoció la suma de \$68.836.450 por concepto de intereses moratorios del 12/03/2013 al 28/02/2021, sin embargo, al efectuarse la liquidación por esta sala arrojó un total de \$73.158.340,

teniendo en cuenta las anteriores anotaciones, se advierte una diferencia de \$4.321.890 a favor de la demandante por los intereses causados del 12/11/2012 al 28/02/2021.

En ese orden de ideas, hay lugar a revocar parcialmente la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

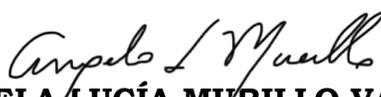
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la providencia de 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas, el cual quedará así: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora LIGIA GUZMAN MENDEZ contra COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- A)** Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.321.890), por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LEIDY LORENA RINCÓN FRANCO, FREDY ANTONIO PETRO WILCHES, MARLENY DE JESÚS CIRO CIRO, DIEGO FELIPE SALAZAR CIRO Y MARTA NELLY CIRO CIRO.

DEMANDADO: MONTIPETROL S.A. Y ARL AXA COLPATRIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 029 2022 00281 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que el empleador es responsable de la muerte del señor Sebastián Petro Ciro ocasionada a causa de un accidente de trabajo y, en consecuencia, se ordene la indemnización plena de perjuicios. Además, solicita se declare la responsabilidad solidaria de la ARL.

La demanda fue **inadmitida** a través de auto del 19 de septiembre de 2022, argumentando que no se aportó constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal como lo exige ley 2213 de 2022 y, además, no se indicaron los fundamentos y razones de derecho.

Mediante correo del 23 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte activa allegó escrito de subsanación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En providencia del 08 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso:

“...a pesar a que se allega escrito de subsanación, observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 19 de septiembre del presente año, esto es, indicar las razones y fundamentos de derecho, pues si bien se nombran algunas normas, en el escrito de la demanda no se expone las razones por las cuales dicha normativa deberá tenerse en cuenta o cual es la relación que guarda con las pretensiones incoadas, por lo que el Juzgado RECHAZA la presente demanda.”

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en que se subsanó la demanda en tiempo y se citaron las normas concordantes para el caso en cuestión. Adujo que el hecho que no se haya indicado de forma expresa que estas normas deberán ser tenidas en cuenta y que guardan relación con el caso, no son razones para el rechazo del proceso, son normas que son públicas y que el Juzgador tiene la posibilidad de verificar que se hayan citado normas concordantes y que estas si tienen relación con el proceso.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos finales solicitando dejar sin valor y efecto el auto que rechaza la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con

lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue inadmitida entre otras razones, porque no se indican los fundamentos y razones de derecho. Finalmente, se rechazó por cuanto afirma la Juez que, si bien se allegó el escrito de subsanación en tiempo y si bien se nombran algunas normas, no se expone las razones por las cuales dicha normativa deberá tenerse en cuenta.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Pues bien, descendiendo al caso de auto, evidencia la sala que, en efecto, en el escrito de subsanación el apoderado de la activa anexó un nuevo capítulo a la demanda denominado “fundamentos de derecho” y referenció las normas que considera son aplicables al caso, y si bien es cierto no expuso las razones, no es menos cierto que dichas razones se pueden extraer fácilmente de los hechos narrados en la demanda. Además, no puede perderse de vista que el juzgador primigenio cuenta con la posibilidad y facultad de interpretar cada una de las normas allí citadas.

Válido es recordar que de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que:

... “conforme a la Constitución y la Ley, los jueces se encuentran investidos de la facultad de interpretar la demanda y calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso (iura novit curia).

Así se predica del artículo 230 CN cuando señala que los jueces en sus providencias solo se someten al «imperio de la ley»; también de los artículos

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

229 CN y 2° de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia” que garantizan el derecho de acceso a la administración de justicia, cuyo matiz principal es que a los asociados se les ofrezca una solución efectiva y de fondo a los conflictos que hayan puesto a consideración de la jurisdicción, labor que deben realizar los jueces conforme al ordenamiento jurídico que se presume conocen.

Lo expuesto significa que, en procura de materializar el derecho a la justicia, los jueces no se encuentran atados a las normas jurídicas invocadas por las partes, en tanto que, como concededores del Derecho y con miras a resolver de fondo la litis, deben investigar y aplicar las normas que según su saber y ciencia estimen que regulan el caso” (sentencia CSJ SL5482-2014, reiterada en la sentencia STL3825-2021, Radicación n.º 92463).

Lo anterior dado a que la jurisprudencia ha considerado que:

“(…) En este punto, memórese que el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (...)”² (énfasis ajeno al original) (CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00). (negrilla propia del texto en sentencia STL 3825-2021).

En ese orden de ideas, pese a que la demanda no es un modelo de técnica jurídica, hay lugar a revocar el auto apelado y ordenar al juez a quo que admita la demanda.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

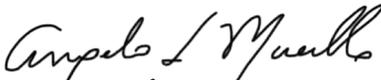
RESUELVE

² CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00.

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 08 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANTOS ALONSO BELTRAN BELTRAN
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-**

RAD 031 2022 00062 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el **auto** proferido el **12 de abril de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775fe510937d55917a31e0ace70c3728bb163863f28d908e4ef593dec2f6e37**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ARELIS JOHANA POLO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

RADICADO: 11001 31 05 032 2021 00373 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e indebida escogencia de la acción judicial o medio de control.

ANTECEDENTES

La demandante radicó escrito de demanda con el fin de que se declare que el menor Juan José Polo Hernández falleció el 30 de enero de 2018 y, en consecuencia, se condene a la ADRES al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, los intereses de mora, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida a través de auto del 12 de noviembre de 2021.

El apoderado de la pasiva allegó escrito de contestación de la demanda donde propuso como excepciones previas las que denominó falta de jurisdicción y competencia e indebida escogencia de la acción judicial o medio de control. Como fundamento de las excepciones, se refirió a que a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, la Sala Plena de la Corte

Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en el cual precisó:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Por ello, considera que la acción que debió adelantar la demandante corresponde a una Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual corresponde a la jurisdicción contenciosa, toda vez, que el objeto de litigio no se origina en prestaciones de servicios de salud, ni reconocimiento alguno que haga parte del Sistema de Seguridad Social (archivo 5).

Mediante auto de 09 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la ADRES y se ordenó correr traslado a la parte demandante respecto de las excepciones propuestas (archivo 7). La demandante allegó escrito de oposición a la prosperidad de las excepciones previas, al considerar que el competente para conocer es el juez laboral.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2023, el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva.

Expuso, en primer lugar, que teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas se encaminan al mismo resultado, esto es, que se declare que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para resolver las pretensiones de la demanda y que la presente acción judicial debió haberse promovido a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho consideró oportuno resolverlas de manera conjunta. Concluyó que las excepciones propuestas debían declararse no probadas por cuanto en el Auto 817 de 2022, la Corte Constitucional resolvió un conflicto en una situación similar entre la Jurisdicción Contenciosa y la Ordinaria Laboral, señalando que la

competente para conocer este tipo de controversia es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la pasiva presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado, el cual sustentó en que teniendo en cuenta lo expuesto en el Auto 861 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, todo lo que entre en la subcuenta de seguros catastróficos y accidentes de tránsito, debe ser dirimidos por los Jueces de lo Contencioso Administrativo. Además, todas las respuestas emitidas por una entidad pública presentan la connotación de un acto administrativo, más aún cuando en dicha comunicación se está decidiendo sobre un asunto que posteriormente será comunicado al interesado el cual puede impugnar a través de una objeción. Así las cosas y como quiera que lo que aquí se cuestiona es un acto administrativo, la competencia no está enmarcada en numeral 4 del artículo 2 del CPT y SS, por cuanto no se debate la prestación de un servicio incluido dentro del sistema de seguridad social y, por ello, la Corte al analizar el proceso de recobro indicó que este constituye un verdadero trámite administrativo.

El Juez de instancia negó la solicitud de reponer el auto en el entendido que la decisión de la Corte Constitucional a la que hace referencia la demandada no se asemeja a la discusión aquí planteada, además en Auto 817 de 2022 que es posterior a la decisión que cita la demandada, la Corte Constitucional se pronunció sobre ese Auto 861 de 2021 e indicó que los procesos de recobro son diferentes a la situación que hoy se discute. En ese entendido, concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte demandada allegó escrito de alegaciones finales fuera del término concedido.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas y, en consecuencia, declarar la falta de jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTySS el auto que decide sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Sobre el tema de la competencia la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Considera la recurrente que la jurisdicción laboral no es competente para conocer el asunto, en la medida que la Sala Plena de la Corte Constitucional ha proferido decisiones, entre ellas, los Autos 389 de 22 de julio de 2021 y 861 de 2021, por medio de los cuales precisó que en temas de recobro al ADRES el competente es el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que el Auto 817 de 2022 la Sala Plena de la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral (Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá) y otra de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá), donde las demandantes pretendían que se declarara su derecho como beneficiarias y se reconociera la indemnización prevista en el Decreto 056 de 2015, derivada de la muerte del señor Gabriel Antonio Tobón Agudelo en un accidente de tránsito presuntamente causado por un vehículo sin SOAT, concluyó que la competencia era de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Para arribar a tal decisión, consideró la Corte como referente cercano el Auto 010 de 2022 donde se indicó:

“...(i) los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen la indemnización por muerte y gastos funerarios no están dentro de los supuestos previstos por el artículo 104.6 del CPACA, (ii) la prestación económica está a cargo de la ADRES, entidad que hace parte del SGSSS, y, (iii) de acuerdo con el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001, “la ejecución de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad” son de conocimiento de esa jurisdicción ordinaria.”

En el caso concreto, consideró aquella Corporación que:

18. El artículo 2° del CPTSS establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Específicamente, el numeral 4° de citado artículo señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la **prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios**, los empleadores **y las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” (negrilla fuera del texto original).

19. De otro lado, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que “la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción”. Allí está consagrada una cláusula general de competencia para la jurisdicción ordinaria, cuando no exista una atribución expresa de un asunto para su conocimiento en otra jurisdicción. En igual sentido, el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) determina que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

20. Ahora bien, el sistema general de seguridad social en salud incluye, dentro de sus planes de beneficios, la atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos. En efecto, el artículo 167 del citado ordenamiento, dispone que, en casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos y catástrofes naturales, los afiliados al sistema de salud “tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, **indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios** y gastos de transporte al centro asistencial” (negrilla fuera del texto original).

21. El Decreto 780 de 2016, reglamentó la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del FOSYGA y estableció las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. En tal sentido, dispuso que el cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres o hermanos de la víctima están legitimados para reclamar dicha prestación económica en calidad de beneficiarios de la víctima.

22. En ese contexto, las demandas: (i) presentadas por los beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Esta regla de decisión se fundamenta en que, (a) la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993. (b) se suscita entre un beneficiario y una entidad que hace parte del SGSSS. Entonces, a partir de una lectura armónica de los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 2.4 de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la seguridad social.

Finalmente, respecto de los Autos 389 y 861 de 2021 sobre Recobros ante la subcuenta ECAT, aclaró que:

25. En esas dos oportunidades, la Sala Plena concluyó que los asuntos objeto del conflicto no se enmarcaban dentro de la regla establecida en el artículo 2.4 del CPTSS. Esto, porque: (i) los procesos judiciales de recobros no corresponden, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, por cuanto buscan “resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS”; (ii) este tipo de asuntos, vinculan a las EPS y a la ADRES, que no se entiende como una administradora de planes de beneficios en salud. Por lo tanto, en estos procesos “no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

26. Bajo ese entendido, esta Corporación precisa que las situaciones resultas en esas oportunidades distan de la presente controversia porque: (i) el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios que se pretende en esta ocasión hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, no se trata de una materia exclusivamente económica; y, (ii) la controversia es suscitada por quien alega su calidad de beneficiario de dicha prestación.

De conformidad con lo expuesto, como lo pretendido por la parte actora corresponde a un componente de la seguridad social, en razón a que, la indemnización por muerte y gastos funerarios derivadas de accidentes de tránsito, hacen parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993, la competencia es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MIRILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA AURORA LADINO SIERRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
- Y OTRO**

RAD 034 2019 00720 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **10 de marzo de 2023** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00eaab4a048cfa3da3651391103692d1b9fe6288fdad54dfc1e132c33662d94**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO GUERRERO PERILLA

DEMANDADO: EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2021 00248 01

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA contra el auto proferido el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor ALVARO GUERRERO PERILLA, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral para que se declare que COLPENSIONES le reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez compartida mediante resolución No. GNR 33133 de 6 de febrero de 2014, que se declare que la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA omitió realizar los ajustes correspondientes a la compartibilidad pensional y, en consecuencia, se declare que el demandante no está obligado a reconocer devolución alguna por concepto de mesadas pagadas de más por la compartibilidad pensional cobrada de más durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de enero de 2018 (carpeta C02Juzgado Quinto Municipal, archivo 01).

La demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA al contestar la demanda propuso como excepción previa, entre otras, la de falta de agotamiento de la reclamación administrativa argumentando que esta entidad es una empresa industrial y comercial del orden departamental por

lo que el demandante debió agotar la reclamación administrativa antes de presentar la demanda (archivo 3).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 31 de enero de 2023, el Juzgado declaró no probadas las excepciones previas de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción y competencia.

Manifestó la Juez, que teniendo en cuenta que se controvierte la legalidad de la Resolución 093 del 4 de febrero de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2075 del 30 de noviembre de 2018, ambas expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para efectos de la competencia debe acatarse lo dispuesto en el capítulo segundo del CPT Y SS, donde se establece la necesidad de reclamación administrativa como presupuesto de competencia.

Así la cosas, consideró que quedó probada el agotamiento de la vía gubernativa, en tanto la parte actora agotó los mecanismos de reclamación directa a través de los recursos interpuestos en vía gubernativa contra los actos administrativos mediante los cuales UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA estableció la obligación en cabeza del demandante de reintegrar los valores que le fueron reconocidos por concepto de compartibilidad pensional, por lo que no se encontró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación respecto de la decisión de declarar no probada la excepción previa de debido agotamiento o falta de reclamación administrativa, teniendo en cuenta que el CPT y SS en su artículo 6 es claro en señalar que al demandante le asistía el deber procesal de efectuar la reclamación de los derechos que se piden en la presente acción de forma previa a presentar la demanda para que el juez ordinario laboral adquiriera competencia. Dicha actuación no se realizó y no se puede dar por establecida con base en un documento que presentó ante la UNIDAD DE ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta que la EMPRESA DE LICORES es una Empresa de Orden Departamental que fue creada mediante ordenanza 50 del 58, por lo tanto, no puede confundir los recursos que se presentaron ante aquella Unidad y dar por suplido el requisito que impone la ley frente a la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA porque en ningún momento esta Entidad se ha pronunciado frente a los hechos que la llaman a juicio.

ALEGACIONES

Las partes no allegaron escritos de alegaciones finales.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

CONSIDERACIONES

Respecto de la reclamación administrativa, se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Dilucidado lo anterior, se abordará el estudio del recurso de apelación relacionado con la prosperidad de la excepción previa denominada falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

Lo primero que se debe señalar es que la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA fue organizada mediante Ordenanza 40 de 1958 como empresa con personería jurídica autónoma, con patrimonio propio, descentralizada, y fue organizada como empresa industrial y comercial del mediante Decreto Ordenanzal 261 de 16 de septiembre de 2016, naturaleza jurídica reiterada en el Decreto Ordenanzal No. 435 de 2020, como se constata a folio 28 del archivo 3, cuando establece que es una *“empresa industrial y comercial del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría de Hacienda”*.

En razón a lo anterior, se debe encontrar acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo, sobre la reclamación administrativa, sin el cual no se puede dar curso a la presente acción en razón a que esa reclamación constituye un factor de competencia del juez laboral.

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende se declare que no está obligado a reconocer devolución alguna por concepto de mesadas pagadas de más por la compartibilidad pensional. En ese entendido, se tiene que a folio 28 del archivo 3 milita la Resolución 0093 del 4 de febrero de 2019 por medio de la cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA confirmó en su totalidad la Resolución por medio de la cual ordenó el reintegro del valor superior pagado por concepto de mesada compartida desde el 2014 hasta el 2018, por lo que se le dio la oportunidad a dicha Entidad de pronunciarse de forma previa a la interposición de la demanda cumpliéndose la finalidad de la reclamación administrativa; sin embargo, no ocurre lo mismo con la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, pues dentro del plenario no obra prueba alguna que se hubiese elevado solicitud ante tal entidad.

Bajo ese panorama, tenemos que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa.

Igualmente, en la sentencia SL2133-2019, proferida en el proceso identificado con la Radicación N° 59543 que reiteró la sentencia CSJ SL, 24 mayo 2007, rad. 30056 se indica que *“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”*. De manera, que *antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas*” (subrayado fuera del texto).

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la reclamación administrativa es poner en conocimiento del empleador las inconformidades a fin de que se revise la actuación de la administración, y la tutela tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales la cual se presenta ante la autoridad judicial.

En ese orden de ideas, es claro que mientras no se haya agotado dicho trámite, no adquiere el juez del trabajo competencia para conocer del asunto puesto a su disposición.

Así las cosas, no queda duda para la Sala que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral, respecto de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA y, en consecuencia, se revocará la decisión de instancia en cuanto declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa y, en su lugar, se declarara probada.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por el resultado del recurso de apelación.

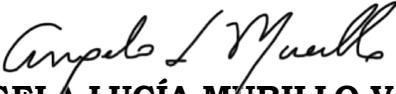
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALFÉREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A - COLFONDOS S.A.-

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00252 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia del traslado al RAIS, y, como consecuencia de ello, se condene a las demandadas a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido por motivo de la afiliación del demandante (archivo 1).

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 19), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Desde el 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de julio de 2014 el demandante se encontraba afiliado a la mentada AFP.
- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a la solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014.
- Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de dicha aseguradora, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 19 de enero de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciera SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló:

“

...

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Skandia y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; para el presente

caso se tiene que, la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.” (archivo 28).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de SKANDIA presentó recurso de apelación indicando que conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Además, señaló que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, el Juzgado no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía (archivo 43).

ALEGACIONES

El apoderado de COLPENSIONES allegó alegatos y manifestó que al ser una situación ajena a COLPENSIONES se atiene a las resultados del proceso.

El apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó escrito de alegaciones en el cual expuso que se debe aceptar el llamamiento en garantía solicitado, dado que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, MAPFRE debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera el recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo

cual se acredita con los documentos aportados al proceso (archivo 19, fl. 10), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

Ahora respecto del argumento de que el juez decidió de fondo sobre el llamamiento en garantía, es de anotar que no está llamado a prosperar en la medida en que el artículo 66 del Código General del Proceso al establecer el trámite del llamamiento en garantía señala que “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. ...”, esto es, que al juez le corresponde realizar una valoración sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía para iniciar la notificación del llamado, y, para ello se requiere determinar si se cumple o no los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso, independiente de que una vez determinados los presupuestos, vinculado el llamado en garantía, se resuelva a favor del llamante sobre la relación legal o contractual para exigir la indemnización del perjuicio.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA CUERVO HERRERA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

RAD 036 2019 00906 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y AVIANCA** contra la **sentencia** proferida el **27 de marzo de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768817a5baa28c31f7daa46a38911efe04cb7811dadfa9cb546964610c424a6f**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO ÁVILA ZAMUDIO

DEMANDADO: TRANS FOR S.A.S., JAVIER FORERO TRIVIÑO, JANNY LILIANA FORERO PENAGOS Y MARTHA EDITH PENAGOS CÁRDENAS

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2019 00511 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de enero de 2022 inclusive, respecto de las demandadas Jenny y Martha Penagos.

ANTECEDENTES

El señor JUAN PABLO ÁVILA ZAMUDIO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare que existió un contrato de trabajo a término fijo por un año con TRANS FOR S.A.S., que el contrato estuvo vigente desde el 22 de abril de 2015 al 16 de noviembre de 2016, además, solicitó se declare que los señores JENNY LILIANA FORERO PENAGOS, MARTHA EDITH PENAGOS CARDENAS Y JAVIER FORERO TRIVIÑO son solidariamente responsables de los pagos pendientes. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó condenar a las demandadas al pago de las prestaciones sociales y derechos laborales adeudados durante la vigencia de la relación laboral, al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por no consignación de las cesantías, los derechos que se encuentren demostrados en el desarrollo del proceso y las costas, gastos y agencias (archivo 1).

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia y dispuso “**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., a los demandados. Dese aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y la parte actora proceda a enviar los respectivos citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.” (archivo 1, folio 74).

En providencia del 21 de enero de 2022, la Juez de instancia refirió unas falencias en la contestación allegada por los demandados JAVIER FORERO TRIVINO Y TRANS FOR S.A.S., y les concedió el término legal para la subsanación. De otra parte, ordenó designar como Curador Ad-Litem al Dr. JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, para que representara los intereses de las demandadas JENNY LILIANA FORERO PENAGOS y MARTHA EDITH PENAGOS CARDONA (archivo 2).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto del 13 de septiembre de 2023, la Juez de instancia tuvo por contestada la demanda por parte de JAVIER FORERO TRIVINO Y TRANS FOR S.A.S., e indicó:

*Seguidamente, sería del caso proferir auto de tener por no contestada la demanda, de acuerdo con el informe secretarial respecto de **JENNY LILIANA FORERO PENAGOS y MARTHA EDITH PENAGOS CARDENAS**. No obstante, revisada la actuación, se advierte que la labor del doctor **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO** como curador ad litem de las mismas, no ha sido diligente pues, pese a haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, aportó el escrito de contestación fuera del término legal, actuación que va en contra de los intereses de la parte que debía representar.*

*Así las cosas, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y propender por una defensa técnica para las demandadas **JENNY LILIANA FORERO PENAGOS y MARTHA EDITH PENAGOS CARDENAS**, se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto del 21 de enero de 2022, en lo respectivo a las demandadas Jenny y Martha Penagos. (carpeta 2), inclusive.*

La anterior decisión, la fundamentó en la sentencia T-544 de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional en un caso de similares características, consideró que existió vulneración al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia y decretó la nulidad de lo actuado (archivo 13).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión anterior, al considerar que las demandadas MARTHA EDITH PENAGOS CARDENAS y JENNY LILIANA FORERO PENAGOS ya fueron notificadas personalmente mediante el artículo 291 y 292 del C.G.P., notificaciones que obran en el expediente físico, en consecuencia, señaló que la Juez de conocimiento debió tener cuenta para el caso en concreto el procedimiento de contumacia previsto en el artículo 30 del CPT y SS, ya que las demandadas conocen del proceso porque fueron notificadas en debida forma.

Indicó que el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá no puede designar otro curador pues el Código Sustantivo del Trabajo no establece que sea necesario que el Curador de contestación a la demanda para la continuidad del proceso. Además, señaló que se debe garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a la parte demandante, pues dichos derechos ya se les garantizaron a las demandadas cuando se les designó como curador ad litem a JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO.

Así las cosas, solicitó revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, dar por no contestada la demanda por parte del curador ad litem JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO y fijar fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 C.S.T., aplicando el principio de contumacia.

Mediante auto datado el 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá confirmó la decisión y concedió el recurso de apelación (archivo 18).

ALEGACIONES

Ninguna de las partes allegó escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos hay lugar a declarar la nulidad a partir del auto del 21 de enero de 2022, respecto de las demandadas Jenny y Martha Penagos.

CONSIDERACIONES

Las nulidades tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión de la A quo de declarar la nulidad a partir del auto del 21 de enero de 2022, en lo respectivo a las demandadas MARTHA EDITH PENAGOS CARDENAS y JENNY LILIANA FORERO PENAGOS, por cuanto indica, que ya fueron notificadas mediante el artículo 291 y 292 del C.G.P., además, sus derechos ya se les garantizaron cuando se le designó como curador ad litem a JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, por lo que lo procedente es revocar el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, dar por no contestada la demanda por parte del curador ad litem JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO y fijar fecha y hora para audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicando el principio de contumacia.

Al respecto, se advierte de entrada que las pretensiones del apelante no tienen vocación de prosperidad pues como bien lo manifestó la Juez de instancia, el abogado designado como Curador de las demandadas no mostró diligencia debida en miras a garantizar los derechos de sus defendidas, por ello, era deber de la A quo, en su calidad de directora del proceso, tomar las medidas tendientes a garantizar el derecho de defensa de las demandadas que no contaban con una buena representación y adoptar las medidas correspondientes, tal como lo hizo en la providencia del 13 de septiembre de 2022, ello atendiendo lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-086 de 2016 sobre las atribuciones del Juez como director del proceso donde señaló:

La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. En este sentido la Corte ha advertido lo siguiente:

“Es importante aclarar que el ordenamiento constitucional colombiano no aboga por la superación plena del principio dispositivo; de hecho, cada rama del derecho ajusta de forma particular la tensión entre el principio inquisitivo y el dispositivo. En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la amplia potestad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales y sus características^[43].

Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto^[44], es que los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”^[45]. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un

orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

(...)

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”^[46], convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales^[47]. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”^[48].

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes – principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”^[49]. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Además de lo anterior, tal como se lo mencionó la Juez de instancia en la resolución del recurso de reposición, los artículos 291 y 292 del C.G.P., no hacen referencia a la notificación personal, sino a citaciones para que se pueda efectuar en debida forma la notificación personal, sin embargo, en el caso bajo estudio no fue posible la notificación personal de las señoras MARTHA EDITH PENAGOS CARDENAS y JENNY LILIANA FORERO PENAGOS, por lo que lo procedente era darle aplicación al inciso tercero del artículo 29 del CPT y SS, esto es, nombrarle un curador para la litis, tal como fue solicitado por la parte actora y se realizó en el curso del proceso en primera instancia. Tampoco se puede aplicar el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 en la medida que para su aplicación se requiere de la notificación personal de la demanda a los demandados, situación que en este caso no ha ocurrido.

Ahora si bien se ha aceptado como estrategia de defensa el silencio por el apoderado en algunos eventos, es de anotar que esa estrategia es válida que la ejerza el apoderado de confianza designado por la parte, situación que no se cumple con el curador ad litem que es la figura que utiliza la ley para que a la persona que no fue posible la notificación de un proceso en su contra le sea garantizado el derecho de defensa y el debido proceso, por lo que en este evento si es menester que el auxiliar de la justicia sea diligente y cumpla con las obligaciones que le competen para garantizar el respeto de esos derechos.

Adicionalmente, la decisión de primera instancia encuentra sustento en la sentencia T-544 de 2015, que si bien no se refiere a la designación de curador ad litem, si se refiere a la falta de actividad oportuna de la persona designada por el juzgado para la realización de la defensa de la persona que no se ha presentado al proceso y respecto de la cual esta la obligación legal de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa a través de los mecanismos legales. Criterio jurisprudencial reiterado en sentencia STC-12840 – 2017 de 23 de agosto de 2016 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por los motivos expuestos, se confirmará la decisión de primer grado, en los términos señalados.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

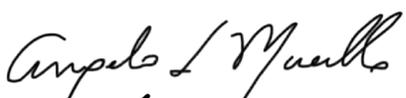
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2019 00164 02 y 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, y contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la existencia de una obligación de pagar por parte de la demandada cuyo monto asciende a la suma de \$109.433.452 por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por la UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, correspondiente a 331 recobros con 400 ítems.

Como consecuencia de lo anterior, se condene en la modalidad de daño emergente al reconocimiento y pago de la suma de \$109.433.452.

Se condene por concepto de gastos administrativos, equivalente al 10% del valor de los recobros, esto es \$10.943.345 e intereses moratorios liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo recobro y la de pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN.

En subsidio de los intereses moratorios, solicitó la indexación. (fl.6)

ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, señalando que los recobros solicitados en la demanda fueron objeto de imposición de glosas que no permitieron su aprobación y pago.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó prescripción trienal, prescripción especial, inexistencia de la obligación, inexistencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil. (fl.195)

La Administradora De los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - **llamó en garantía** a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fl.191).

DECISIONES DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 28 de febrero de 2020, negó el llamamiento en garantía (fl.249).

Consideró el juez que si bien el llamamiento cumplía con los requisitos del art. 65 del C.G.P., el mismo no podía ser admitido pues en el evento de impartir sentencia condenatoria la responsable de dar cumplimiento era la llamada a juicio y no el consorcio.

En sentencia del 27 de abril de 2022, el Juzgado absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, se relevó del estudio de las excepciones propuestas, y condenó en costas a la demandante.

Señaló el juez que no se reclamó en el presente trámite procesal el reembolso de los valores respectivos sino una indemnización que no tiene cabida en la

medida en que no se advierte que las sumas correspondientes hayan sido recobradas en marco de la jurisdicción contenciosa administrativa o en el marco de la jurisdicción ordinaria laboral dentro del término de caducidad que para tal efecto ha fijado el ordenamiento contencioso administrativo o proceso administrativo, término de caducidad que en todo caso ninguna de las dos jurisdicciones podría desconocer en estas condiciones al no reclamarse en el presente trámite procesal el reembolso efectivo de los valores correspondientes, sino una indemnización producto del no pago de los recobros.

Insistió en que el recobro no generaba derechos ipso facto y al existir un debate en relación con la viabilidad o no del recobro lo que debió haber adelantado la parte actora fue una acción ordinaria dentro del término de caducidad correspondiente para que se dilucidarán si tales recobros estaban o no incluidos en lo que se cubren o no de la unidad de pago por capitalización, y dentro de ese escenario se hubiera obtenido como solución eventualmente el recaudo de los valores correspondientes, bien sea con intereses de mora o con una eventual indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal presentaron recurso de apelación las partes, sobre los siguientes aspectos:

ADRES señaló que en los casos en que la entidad sea demandada por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en virtud del contrato 049 de 2013 podrá llamarse en garantía a los contratistas; que efectivamente al existir una relación contractual previa que permite vincular a estos terceros para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte, por lo que era claro las obligaciones contractuales que se predicaban respecto a los integrantes de la Unión Temporal, pues eran los encargados de realizar el proceso de auditoría integral como ejecutora del trámite al efectuar la revisión médica, jurídica y financiera de los recobros.

EPS SANITAS presentó recurso contra la sentencia de primera instancia, indicando que señaló el juez que lo pretendido era el reconocimiento indemnizatorio y no una reclamación de reembolsos de recobros, que dentro de sus poderes debió en principio inadmitir la demanda para que tal yerro fuera corregido o en la etapa de fijación de litigio se tomaran las medidas de saneamiento pertinentes.

Agregó que en laboral estaba permitido los fallos ultra y extra petita, pues el juez dentro de su potestad si veía que el hecho estaba probado debía declararlo así, y, en consecuencia, emitir la sentencia en tal sentido, pues el hecho de negar las pretensiones sin efectuar el análisis de los hechos con lo que realmente pretendía el demandante desdibujaba el rol del juez dentro de las actuaciones judiciales; indicó que en el presente caso era claro que la ADRESS no había efectuado el pago o reembolso de los recobros, por ende, estaba causando un perjuicio que le impide a SANITAS desarrollar su objeto social adecuadamente y al negar las pretensiones indudablemente se afectaba el derecho de defensa.

Señaló que el señor juez se refirió al término de caducidad o prescripción de la demanda haciendo referencia a que en este caso procedía el término de caducidad, por lo que era importante señalar que la norma aplicable al tema no era otra que la establecida en el artículo 151 de CPT, puesto que se estaba frente a un proceso ordinario laboral, y dicho artículo hacía referencia al fenómeno de la prescripción y señalaba un término de tres años para que los titulares de los derechos acudieran ante la jurisdicción para reclamar su reconocimiento.

Manifestó que también debía condenarse por concepto de gastos administrativos e intereses de mora en que había incurrido la EPS, y que frente a los intereses moratorios era importante señalar que había un pago de lo no debido lo cual generaba una indemnización automática reglamentada a través del Decreto 1281 del 2002 artículo 4, condena que era automática porque no precisaba de un análisis de mala o buena fe, pues el solo hecho que se probara un incumplimiento o una inejecución de una obligación de carácter dinerario creaba el derecho al deudor por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

SANITAS señaló que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia en momento alguno han definido si las pretensiones por reconocimiento de servicios no cubiertos en el Plan de Beneficios que hayan sido dispensados por las EPS se deben solicitar como recobro o indemnización, simplemente deja al arbitrio de quien accede a la administración de justicia cómo deben solicitarse dichas pretensiones, que de hecho, si se verifica la suerte de este tipo de procesos, es que se han suscitado en su mayoría conflictos de competencia de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura ha sentado que es competencia asumir por los Jueces Laborales sin definir el tipo de

procedimiento ni mucho menos la formalidad con la que se deben presentar, razón por la cual el argumento del A-quo carece de total sustento jurídico.

Agregó que el Juez dentro de sus poderes, si no estaba de acuerdo con la presentación de las pretensiones y los hechos, debió entonces en principio, inadmitir la demanda para que tal yerro fuera corregido en la etapa de fijación del litigio y se tomara las medidas de saneamiento, pues era claro que la sentencia debía atender los principios de la consonancia y el de congruencia, este último regulado 2018_base_199 en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Agregó que en cuanto a la prescripción debía darse aplicación al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que con relación a los intereses de mora, se debía advertir que el no pago de lo debido generaba una indemnización automática reglamentada a través del decreto 1281, y era automática porque no precisaba de un análisis de buena o mala fe, el solo hecho que se probara el incumplimiento o la inejecución de una obligación de carácter dinerario creaba el derecho a ordenarse al deudor el pago de los intereses moratorios correspondientes, y que frente a los gastos administrativos la gestión asumida por la EPS conllevó a una pérdida económica en su patrimonio, correspondiente a los gastos en los que incurrió para efectos de brindar a los usuarios los procedimientos señalados, por lo que dicha pérdida debe ser restablecida.

Por su parte ADRES dijo que los 331 recobros objeto del presente litigio tuvieron un estado de rechazado, no aprobado y aprobado parcial, como bien se manifestó al despacho en el escrito de contestación y en el pronunciamiento frente al dictamen pericial, que este estado obedece a que 101 recobros no cumplieron siquiera, con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente para la fecha de prestación del servicio (2010-2017) la cual corresponde a las Resoluciones 3457 de 2008, 3951 de 2016, y 5395 de 2013 para efectuar una auditoría integral. Pues como bien lo establece las mencionadas normativas, en el caso excepcional de recobro ante el anterior Fosyga hoy ADRES respecto de insumos, medicamentos y/o tecnologías no incluidas en el POS, las EPS incluida la demandante, deben cumplir con unos requisitos mínimos para efectuar o reclamar dichos montos en sede Administrativa. Sin embargo, en el contenido del dictamen pericial allegado, no observa esta apoderada que la EPS haya acreditado el cumplimiento siquiera de los recobros en estado no aprobado o rechazado, o que el mismo contenga la justificación médica o demuestre la prescripción del médico tratante o que se complete el recobro anexando el fallo de tutela.

Dijo que como bien lo manifestó el Juez de primera instancia, la EPS pretendía el reconocimiento indemnizatorio en virtud de los recobros presuntamente prestados por la EPS, situación que no se corrigió en la fijación del litigio, pues el demandante, omitió señalar de manera puntual lo pretendido en la acción judicial que correspondía al reconocimiento de los recobros en virtud de una posible auditoria adelantada de manera errónea. Sin embargo, esta falencia no fue corregida por el demandante en ninguno de los dos escenarios.

Señaló que la prestación de los servicios data del 2010 al 2017 y la presentación de la demanda se efectuó el 5 de marzo de 2019, siendo evidente que para los recobros objeto de demanda operó el fenómeno de prescripción, la procedencia de la prescripción a partir de la fecha en la cual la EPS demandante tuvo conocimiento del resultado de la glosa impuesta tenemos que: la misma se informó entre el 26 de marzo al 6 de julio del 2012 y posteriormente el 31 de marzo de 2016 se inicia la acción judicial. Lo que significa que en cualquiera de las dos fechas mencionadas la demandante estaría fuera del término de 3 años para ejercer la acción judicial conforme al termino establecido en el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el artículo 151 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, por lo que operaría la prescripción de los recobros presentados y no como interpreta erróneamente la demandante frente a la reclamación, pues la misma se agotó con la presentación de los recobros al trámite de auditoría integral.

Que al aplicar las normas dispuestas para los recobros se verificaba el apoyo técnico, especialmente la pestaña denominada “Detalle” que en la columna AH relaciona la fecha de prestación del servicio (fecha de causación del recobro), de donde se deriva, que la demanda tuvo que haber sido incoada dentro de los dos años siguientes, por tanto, la acción que ejerció la demandante esta caduca.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de las empresas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014.

En caso negativo, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los recobros solicitados en la demanda, al igual que el pago de intereses moratorios y gastos de administración; además, se analizará la excepción de prescripción y desde qué momento debe empezar a contabilizarse.

Llamamiento en garantía

Elementos probatorios relevantes

- A folio 111 a 148, comunicación de resultados de auditoría integral presentados por objeción a resultados de auditoría mediante formato MYT-04.
- A folio 149, reclamación administrativa.
- Dictamen pericial.

Caso concreto

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera el recurrente que al existir una obligación contractual con la llamada en garantía, hay lugar a su vinculación porque fue la que realizó la auditoría para la confirmación de los recobros.

En este punto, es importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos con el objeto de *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito –ECAT- con cargo a las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, en los cuales se estableció en la cláusula décima segunda la indemnidad y en la décima tercera la responsabilidad del contratista (carpeta Cto 043 de 2013 UT FOSYGA 2014, archivo contrato Consultoría 043 fl.22)

Dichas cláusulas comprometen al contratista a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de

terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obliguen de manera civil y penalmente.

Adicionalmente, se encuentra entre las obligaciones del contratista la responsabilidad, como se puede constatar en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aún con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada, sin que se pueda realizar un pronunciamiento a priori sobre la responsabilidad o no del llamado en garantía.

Por lo anterior, se **revocará** la providencia objeto de apelación y, en consecuencia, se admite el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014; por lo que el juez de primera instancia deberá realizar las actuaciones correspondientes.

Es de anotar que el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo señala respecto del recurso de apelación que “Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.”, efecto este último en el que se debió haber concedido el recurso de apelación respecto del auto del 28 de febrero de 2020, pues sin la decisión del Superior no podía continuarse el proceso ya que se encontraba pendiente por resolver la inclusión o no de una persona llamada en garantía para intervenir en el proceso, razones por la que procede declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 23 de septiembre de 2020, pues primero deberán llevarse a cabo las gestiones tendientes a notificar de esta acción a las empresas integrantes de la Unión Temporal llamada en garantía para que así ejerzan su derecho de defensa al interior de este proceso, y luego sí proceder con el trámite del proceso.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto proferido el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y en virtud a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.897.821, portadora de la T.P No 212.712 del C.S.J, Representante Legal de la firma de abogados DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, así como a esta, como apoderados judiciales del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, conforme a las facultades que se otorgan en el poder que se allega y las contenidas en la copia de la Escritura Pública No 5 del 3 de enero de 2023, emitida por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C. (carpetas 13 y 14-segunda instancia).

Así mismo, atendiendo la sustitución del poder que se aporta, se reconocerá al abogado BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.811.505, portador de la T.P No 383.186 del C.S.J como apoderado sustituto del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de los beneficios incluidos en el Plan Único de Retiro de la hoy liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, cuyos efectos económicos fueron estimados en la demanda en la suma **\$ 322'461.770**, (pg. 6 documento digitalizado), monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los abogados VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO y BHRAYAN MARCELO BELTRAN MENESES, así como a la firma legal DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, como apoderados de la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

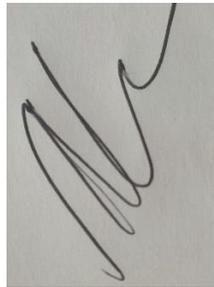
Proyectó: Alberson

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name 'Alberston Diaz Bernal'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA PATRICIA VIRACACHA BLANCO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 005 2019 00729 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **07 de septiembre de 2022** por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec80365578c0e9a2043bf94656bb7f365bf0d2ea044d0712a4443e173220b**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA HELENA TRIVIÑO DE HERNANDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 008 2019 00382 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** contra la **sentencia** proferida el **16 de marzo de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0de4299a0bee9f447011a84a3198ffe5673942975f457dca0ded5d26f35bad**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LONDOÑO NARVAEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 008 2020 00378 01

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto del auto proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la afiliación efectuada a SKANDIA, y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a COLPENSIONES de todas las cotizaciones o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, rendimientos financieros y cuotas o gastos de administración (archivo 2).

Al contestar la demanda, SKANDIA solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 11, folio 86), argumentando en síntesis lo siguiente:

- Desde el año 2003, el demandante se encuentra afiliado a la AFP.

- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a la solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 2007 a 2018.

- Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y, que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de dicha aseguradora, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 20 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciera SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló que *“dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”* (archivo 19).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación indicando que la juez de conocimiento en esta etapa lo que debe evaluar es el cumplimiento de requisitos formales de la solicitud de

llamamiento, sin embargo, no se evaluaron los mismos, sino que procedió a calificar o evaluar como si estuviera resolviendo una excepción de mérito. Los aspectos formales se cumplen a cabalidad y, además, los fundamentos de fondo deben ser evaluados solamente en sentencia y cuando la aseguradora ejerza su derecho de defensa.

ALEGACIONES

La apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegó escrito de alegaciones en el cual expuso que dado que existe un vínculo contractual, en virtud del cual, en caso de condena, MAPFRE debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio (archivo 21).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso (archivo 11, fl. 90 - 102), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

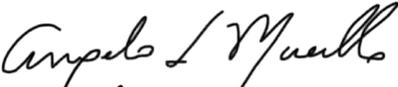
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN HELENA WALTEROS ENCISO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y OTROS**

RAD 009 2022 00061 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **27 de febrero de 2023** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15529b52f766c8f406fac1ff6563f72714e5c450678564ff4e4d91b5249941da**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ALBERTO RAMIREZ LAMILLA
CONTRA ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA PASTRANA**

RAD 022 2021 00501 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante** contra el **auto** proferido el **02 de marzo de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3172737758372d8c4df92596ceca1108848bc31115c43f52a250e5c84392cb**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GERMAN ANTONIO CASTRO ORJUELA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 023 2016 00155 02

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante** contra el **auto** proferido el **13 de abril de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb37893050c1b48c71d275a2eaabcb7806dd6c5a709d61307584295c708ce2d**
Documento generado en 08/05/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA CORTES ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 025 2019 00072 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **14 de abril de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85139c1d660d30d36860445ef950ad56b0f99b8c2cdfa4fd9b37f892f17df33f**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

RAD 025 2019 00714 02

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado del **demandante contra** el **auto** proferido el **11 de abril de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b998d706e73f239fa376291a32ee076ac0c57a7caecc68e6a6bbfa55338b61a6**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO MICHELSEN NIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 028 2021 00463 01

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **21 de abril de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c27236147b068f05a577410233264c46b8b1af78efe56af47a18ecb8d5e5f**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 008 2021 00309 01

Demandante: JOSE MESIAS SANCHEZ GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 27 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a80ebd3aa3dcb75b8033df217a4681bab3b3be74f1bebe699137d1232e8fef4**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 004 2021 00339 01

Demandante: JOSE ANDRES FLAUTERO PARRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 02 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c78e69cea18b55806da74f5f15966ce26fd886dd6537250e9281df984d9ad**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2014 00443 02

Demandante: ROSA CECILIA MORENO DE OSPINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 08 de octubre de 2022 (remitido el 13/03/2023).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3beaf46adcdbd27ce18f7b4e7240543b7ecad98c04d8174779edb10e6b06d45**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2021 00582 01

Demandante: YONHY EDUARDO TENORIO GOMEZ

Demandada: CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32779ae6b37256a884e2ac60d985642503f08b4d4d44f0ff96add042ab4981**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2020 00334 01

Demandante: GLADYS LEONOR MARTINEZ DE GALVIS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -09- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834dc7ad4d25cd8576d4519abdd5de97b2b08ffa7644d3905750f83983f1d249**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2015 00968 01

Demandante: ANDRES DAVID ACEVEDO VELASCO
Demandada: CLINICA CANDELARIA IPS S.A.S. hoy CANDELARIA S.A.S.

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Andrés David Acevedo Velasco (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b78407c6649b56291d1d102404e2a34393dc111d11709929450924153727bf**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2022 00480 01

Demandante: RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ

Demandada: SANTOS MARIA TABARES

Bogotá D.C., -09- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479bc1344ef0e486519125a1f19ec4a0f17f596a60dd52a23c8a070a341d976**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2014 00506 02

Demandante: ORLANDO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ

Demandada: UGPP Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, y en relación con la decisión calendada el 13 de abril de 2023 por medio del cual se aceptó el impedimento manifestado por el Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46863b637525a310fe256eb0af93c7227037112d63d7753fe63fd8bd4b0f937f**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2021 00132 02

Demandante: IVAN RESTREPO GUEVARA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Porvenir SA y Skandia SA contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023. Se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0946bbb9b654be18956b17c59a131d5404dfd07d4676e706579f77579d4f1**

Documento generado en 09/05/2023 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2019 00659 02

Demandante: VICTOR GIOVANNY HIDALGO RINCON

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, y Skandia S.A. contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023. Se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45098b5d70332bea14ef6358ed362d50a1862038f07ca844d031127ad0a33a5**

Documento generado en 09/05/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2019 00253 01

Demandante: FELIPE LOPEZ TRUJILLO

Demandada: EDISON RENE DIAZ HERNANDEZ

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758db72d57ebf3f43b5b94c5536f427c5f9e58f83014451942358c4582b143d**

Documento generado en 09/05/2023 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2018 00433 01

Demandante: LEONARDO HERNANDEZ ZAMBRANO
Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Leonardo Hernández Zambrano (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 1/03/2023

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c462e7f75e6ee3f2bcf238b62ebde7fcb00e1061b5623ccc8932b84d13fdc**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2020 00100 01

Demandante: MARIA CLAUDIA BELLO FORERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandas contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e466fb05dc2120f50cfc9d6201e6d1bef152f7f0e2cc9647885f63615f960d**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 008 2020 00092 01

Demandante: MARIA EMILCE SANCHEZ PEÑA Y OTROS

Demandada: CORPOCIEN Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 13 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34558c01086e1f43298f9cd681d5a39a0d9202d210fe83a8463617e02579fa50**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2017 00405 01

Demandante: WILSON WILFREDO CANTILLO GONZALES

Demandada: EMTELCO S.A.

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 2 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813aa2ab5cf88fc1c5ec7af71511549a2b364ec3bf8c24147c2edd49829d8bc**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 025 201300837 02

Demandante: JAVIER SUAREZ FONSECA
Demandada: JARDINES DE PAZ S.A. Y OTROS
Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 05 de junio de 2022 (remitido por oficio del 10 de marzo de 2023)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac13381fcc9f319be595c87bb5db4097f7c2d289b16d76ab4d42911ed23623**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 037 2020 00205 01

Demandante: SANDRA MILENA MARTINEZ FONSECA

Demandada: SERVIMED I.P.S S.A.

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26846f529a5535b813fd9b42e00c87b2fd30a337b7bc0427586eb1d9131421f6**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 007 2019 00213 02

Demandante: ALCIRA ESCOBAR CARDENAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 03 de marzo de 2022 (remitido por oficio del 13/03/2023).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d1167a19dc813edc21fb4e8e280759b835ac917fdf46b5c7fb8b94c25f822**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2020 00195 01

Demandante: JANETH GUADALUPE CUELLAR CORTES

Demandada: LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Seguros Bolívar S.A. contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd339e04d7137e9667e544bf711d55dadf2f055100b4f50946ac9ce58cf4ea**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2020 00439 01

Demandante: HELENA PINTO GOMEZ

Demandada: AXEN PRO GROUP S.A.

Bogotá D.C., -09- de mayo de 2023

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e043a889d0c6ac6f800876d8eaa1b70483fa7d9696bf756fc21feb34b53dcd**

Documento generado en 09/05/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2020 00313 01
DEMANDANTE: ALBA MIREYA MARTINEZ BUSTAMANETE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta.
Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegato de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 1 2 2022 00068 01
Demandante: MONICA BIBIANA LOPEZ PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **19 2018 00397 01**
Demandante: MARIA STELLA RIVERA MARTINEZ
Demandado: ALL STONE S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 22 2022 00227 01
Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2021 00192 01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: NANCY CRUZ GARZON
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 1 2022 00310 01
Demandante: ANCIZAR PEREZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 9 2021 00280 01
Demandante: ALBERTO JOSE RIZZO GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **01 2020 00079 01**
Demandante: EDGAR CASTILLO ICOPO Y OTRO
Demandado: INDUSTRIAS METALICAS ASOCIADOS IMAL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los noapelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2019 00616 01
Demandante: ALIX GUTIERREZ GARCIA
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-024 2015 00284 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral; donde **se ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso interpuesto contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 29 de abril de 2022.

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-039 2017 00469 02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

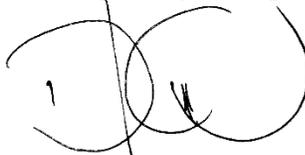
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-033 2019 00565 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-011 2016 00614 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 4 de febrero de 2020.

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-007 2017 00683 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **CASA respecto de la decisión de la excepción de compensación y NO CASA en lo demás** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105029202100225-01
Demandante: **RICARDO MARIN CAMPOS.**
Demandado: **COMCEL S A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105036202000120-01
Demandante: **STELLA MUNEVAR ALFONSO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105020201900070-01
Demandante: **SANDRA MILENA PÉREZ VILORIA.**
Demandado: **RUD CECILIA GUECHA DE GRANADOS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105036202000153-01
Demandante: **LENA MARÍA PÉREZ MARÍN**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105029201800069-02
Demandante: **JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO.**
Demandado: **BENECIO MORENO CIFUENTES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105037201900472-01
Demandante: **CLARA TERESA ZAMBRANO RAMIREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105037202100537-01
Demandante: **GLORIA AMPARO OBANDO BETANCURT.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105037202000117-01.
Demandante: **OSCAR SEGUNDO GONZALES OLIVERA.**
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105006201600056-02
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A. ESP.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105017201600423-02
Demandante: **JOSE YESID ROBELTO GARZON.**
Demandado: **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105023202000184-01
Demandante: **CLARA HILDA ARAQUE LOZANO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105001202000400-01
Demandante: **JOSE DE LA CRUZ VARGAS SANCHEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105022201400347-01
Demandante: **MYRIAM DAZA GONZALEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 11001310523202100542-01
Demandante: **JORGE ENRIQUE GUARIN MENDOZA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202200122-01
Demandante: **FABIAN ANTONIO ALTAHONA CASTRO.**
Demandado: **SALUD TOTAL EPS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105031202200096-01
Demandante: **WHATFA ABDALA MARTINEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105007201900449-01
Demandante: **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ ALGARRA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be the signature of Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105003202100165-01
Demandante: **MARÍA YANETH BARAJAS PERDOMO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105035201900435-02
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ALVAREZ.**
Demandado: **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105036201800791-01

Demandante: **MARIA LUZ SALAZAR LOPEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, corresponding to the name Gustavo Alirio Tupaz Parra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105032201900821-01

Demandante: **MISAELE RODRIGUEZ AVILA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105007202000054-01

Demandante: **VICTOR MANUEL PIÑEROS PIÑEROS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

}

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105002201900582-01
Demandante: **BLANCA LUCILA PARROQUIANO DE ROJAS.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105014201900705-01
Demandante: **MERY BALLESTEROS CORREA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105027202000364-01
Demandante: **MYRIAN EDITH SANCHEZ VACA.**
Demandado: **AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105036202100403-01
Demandante: **CAMPO ELIAS GUERRERO CALDERON.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105015202100264-01
Demandante: **MARTHA CONSUELO LARA VALENCIA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a large, stylized flourish.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105016202000384-01
Demandante: **ELIZABETH VENDE CUNDUMI.**
Demandado: **SEGURIDAD MOVIL DE COLOMBIA SA.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo el memorial del 21 de abril de 2023 y, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105020202100428-01
Demandante: **WASHINGTON BERNAL ALFONSO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105023202200102-01
Demandante: **MARCELA ALVAREZ ROMERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105027202100254-01
Demandante: **LUZ MYRIAN ARENAS HERREÑO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105001201700602-01
Demandante: **JOE HANS HARTMANN ALVAREZ.**
Demandado: **SILEC COMUNICACIONES S.A.S Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105011202000273-01
Demandante: **DORA ELSY GUEVARA AGUDELO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105019201900253-01
Demandante: **PEDRO JULIO CALIXTO VEGA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a thin horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105036201700675-01
Demandante: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**
Demandado: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto y Sentencia.
Radicación No. 110013105026201800539-01 y 02
Demandante: **ANGELA DIANA PACANCHIQUE MORENO.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación contra el auto impugnado por reunir los requisitos de ley. Igualmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 *ejusdem*, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos contra la sentencia proferida por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105030202100012-01
Demandante: **MARCOS ANTONIO HOYOS MOLANO.**
Demandado: **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.
EN REORGANIZACION Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008202000464-01
Demandante: **WILLIAM ARNOLDO CUADROS SÁNCHEZ.**
Demandado: **MARIA IDALID MENDOZA RODRÍGUEZ.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105021202000189-01
Demandante: **OLGA LUCÍA MANCHEGO SÁNCHEZ.**
Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105038202200373-01

Demandante: **RICARDO HERNANDEZ MEDINA.**

Demandado: **SERVIENTREGA S.A. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto
Radicación No. 110013105008202300010-01
Demandante: **LA PREVISORA S.A.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105039202200067-01
Demandante: **CARLOS ALBERTO CORTES VARGAS.**
Demandado: **AVIANCA S.A Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105012202100247-01
Demandante: **LUZ MARIELA BENAVIDES.**
Demandado: **KELLOGG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105023202200049-01
Demandante: **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RINCÓN**
Demandado: **ACERÍAS PAZ DEL RÍO**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No. 110013105041202100298-01
Demandante: **YESICA CATER ESPINOSA VERA**
Demandado: **A.D.R.E.S**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105012202100231-01
Demandante: **SARA PIEDAD DE LAS MERCEDES MONCALEANO PÉREZ.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105008202000102-01
Demandante: **MARIA CUSTODIA MURILLO BERNAL.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2020-00041-01

Demandante: **AMANDA CHIRIVI RICO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó la corrección del radicado del proceso, como quiera que en primera instancia era 110013105037202000410-00; no obstante, en esta instancia se asignó el 110013105037202000041-01.

En efecto, una vez revisado el expediente, se constata de tal error, con lo cual, a fin de evitar cualquier nulidad, se dispone que por Secretaría se corrija el yerro aludido. Asimismo, se dejará sin efectos las providencias del 02 de marzo y 20 de abril de 2023, y en consecuencia se dispondrá nuevamente y de conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, ADMITIR los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En ese mismo sentido, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma, por lo que se dará traslado a las partes por el término de cinco días para que expongas sus alegaciones finales.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

RESUELVE:

1°) Por Secretaría se corrija el radicado del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

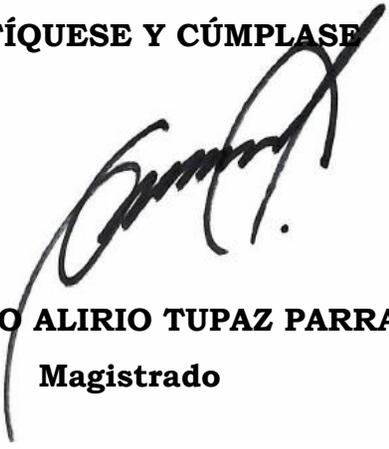
2°) DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos el 02 de marzo y 20 de abril de 2023 por parte de este Despacho.

3°) ADMITIR los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

4°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

5°) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 20-2021-00604-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROSA MARÍA OSUNA DE SUAREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, de no ser porque para resolver de fondo el recurso de apelación es necesario decretar pruebas de oficio, conforme el artículo 83 CPTSS.

En efecto, en las pruebas documentales aportadas al proceso no obra el expediente administrativo del señor CARLOS JULIO SUAREZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con CC 19.143.757, siendo necesario contar con el mismo a fin de establecer las condiciones del causante de quien la **DEMANDANTE** reclama la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** aportar, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles, el expediente administrativo del causante CARLOS JULIO SUAREZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 12-2021-00554-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MIREYA BEATRIZ ACOSTA MENDOZA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, de no ser porque para resolver de fondo el recurso de apelación es necesario decretar pruebas de oficio, conforme el artículo 83 CPTSS.

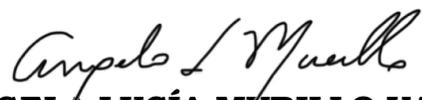
En efecto, la **DEMANDANTE** indicó bajo juramento en audiencia de fallo del 23 de febrero de 2023 que reclamó a **PORVENIR S.A.** el reconocimiento de su pensión de vejez en enero de esta anualidad, sin que en el expediente o alegatos de segunda instancia exista prueba que corrobore dicha manifestación ni determine la decisión adoptada por la AFP frente la misma.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a **PORVENIR S.A.** certificar si la demandante **MIREYA BEATRIZ ACOSTA MENDOZA** solicitó

reconocimiento pensional, en caso afirmativo, indicar si el mismo fue o no resuelto y la decisión adoptada por la AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-012-2019-00710-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Amparo Clavijo Olarte contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada Protección S.A. contra el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 8 de noviembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 14 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de fecha 23 de abril de 2019, mediante las cuales se ordenó a Porvenir el traslado del RAIS al RPM de los saldos, aportes pensionales y rendimientos de la



cuenta de ahorro individual de la actora, así como, dispuso que Colpensiones aceptara el traslado y recibiera tales emolumentos, junto con las costas a cargo de Porvenir S.A., las costas de la ejecución y las costas en contra de Protección S.A.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 8 de noviembre de 2019, libró el mandamiento de pago, teniendo como título de la ejecución las sentencias proferidas por el propio Juzgado, así como por la decisión emitida por esta Corporación, que ordenaron a Porvenir el traslado del RAIS al RPM de los saldos, aportes pensionales y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la actora, así como, dispuso que Colpensiones aceptara el traslado y recibiera tales emolumentos, junto con las costas a cargo de Porvenir S.A., las costas de la ejecución y las costas en contra de Protección S.A.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la ejecutada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado el primero de los mencionados de forma desfavorable¹ y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la impugnante que una vez se tuvo conocimiento del proceso, se comunicó mediante la baranda virtual para que se hiciera entrega de la copia de las sentencias, así como de los autos que liquidaron y aprobaron las costas, las que fueron puestas a su disposición y de las que pudo comprobar que las demandadas en el proceso ordinario eran Colfondos,

¹ Cfr. Expediente Digitalizado.



Porvenir y Colpensiones, decisión que fue absolutoria en primera instancia y revocada en segunda instancia, donde por error, se condenó a Protección en costas por la suma de \$600.000, imponiéndose costas contra la misma sociedad en primera instancia por la suma de \$300.000, sumas que fueron liquidadas y aprobadas por el aquo, sin embargo, por error del Tribunal y de los apoderados de las partes, no se percataron de la condena en costas en contra de una persona jurídica que no fue parte en el proceso, por lo que solicitó se revoquen los numerales segundo y cuarto del auto que libró mandamiento de pago, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y de haberse materializado las mismas, se ordene la devolución de los dineros embargados.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Pues bien, como la ejecutada en la impugnación cuestiona el mandamiento de pago, porque en esencia considera que no cumple con los presupuestos formales del título ejecutivo, la Sala comienza por analizar el tema sobre la manera como se debe librar el mandamiento de pago.

Se debe recordar que para librar la orden de apremio, el juzgador, acorde con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P., simplemente debe verificar que la obligación que se reclama por esta vía conste en documento proveniente del deudor o se encuentre contenida en



decisión judicial o arbitral en firme, en donde además, aquella sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir, la verificación de los aspectos formales del título ejecutivo. En consecuencia no le está permitido al operador judicial inmiscuirse en asuntos de fondo de la obligación o que le corresponde ejercer al ejecutado a través de las excepciones de mérito que buscan precisamente oponerse o cuestionar el fundamento de la obligación contenida en el título, como lo es, por vía de ejemplo, el pago de la misma.

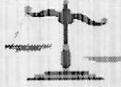
Sobre lo anterior, la jurisprudencia ha sido consistente en que esa labor de examen sobre aspectos de fondo de la obligación, sólo corresponde ejercerlos el demandado en la etapa correspondiente; incluso, de no alegarlos aquél, el operador judicial, con base en lo que aparezca acreditado en el expediente puede ejercer el respectivo control judicial en la etapa de liquidación del crédito para adecuar la obligación a la realidad; de suerte que en el momento de proferir el mandamiento de pago, no le resulta posible hacer esa clase de análisis para limitar la orden de apremio y concluir su rechazo².

² Pueden verificarse los siguientes referentes judiciales de esta Corporación de la Sala Civil:

Providencia del 13 de julio de 1999 con ponencia del Dr. Cesar Julio Valencia Copete, donde se dijo lo siguiente:

"...De otro lado, tratándose de procesos de ejecución, tiénese expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P. Civil, esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Como lo ha expuesto la H Corte, <<no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben>>, pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones..."

También la providencia del 12 de julio de 2004, con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez:



Por otra parte, cuando se trata de cuestionar el mandamiento de pago por la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, acorde con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, tal situación sólo puede ventilarse a través del recurso de reposición y/o apelación.

En el asunto, como quedó reseñado en los antecedentes, la ejecutada cuestiona los requisitos formales del título ejecutivo, pues en su criterio, aquellos no se cumplen en razón a que si bien se impuso condena en costas en su contra en la sentencia de segunda instancia, así como, por parte del fallador de primer grado, también lo es, que Protección S.A. no hizo parte del debate jurídico adelantado en el proceso con radicado No. 012 – 2017 – 239 y por tanto, debe ser excluida del trámite de la ejecución, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y si es del caso, proceder con la devolución de los dineros que se pudiesen materializar con las cautelas aplicadas en su contra.

“...En orden a resolver el alzamiento, memora la Sala que, ciertamente, los jueces deben librar la orden de apremio que se les suplica, <<en la forma pedida si fuere procedente, o en la que...consideren legal>> (art. 497 C.P.C.). Sin embargo, esta última habilitación no traduce que los juzgadores puedan desconocer el derecho de crédito cuya satisfacción se reclama, en tanto probado con el respectivo título de ejecución y, menos aún, que estén facultados para anticipar discusiones que corresponda proponer al deudor demandado.

En este sentido, si la obligación cuyo pago se persigue está contenida en forma clara y expresa en el documento presentado como título ejecutivo (art. 488 C.P.C.), debe el Juez proferir el mandamiento pertinente, tanto más si la suma solicitada es inferior al monto de capital referido en aquél. Al fin y al cabo, el acreedor, en esa hipótesis, reconoce que parte de la deuda le ha sido cancelada, y que existe un saldo pendiente de solución, o lo que es igual, que no ha sido pagado, hecho éste que constituye una negación indefinida (art. 177, ib).

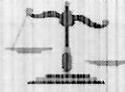
Por supuesto que el juez debe estar atento a verificar si ese saldo se ajusta a la información que emana del propio título; pero so capa de ese laborio, no puede anticipar la defensa que el demandado eventualmente plantee para discurrir el monto de la obligación, entre otros aspectos. Con otras palabras, la expedición del mandamiento de pago no se puede convertir en escenario que anticipe, por vía de ejemplo, el contencioso que le es propio a las excepciones de mérito o a la liquidación del crédito. (...)”



Al respecto, acorde con lo previsto en los artículos 100 del CPL y 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- se puede demandar por la vía ejecutiva, aquella obligación que conste en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, y como tal emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro o cualquier otra providencia judicial, en donde se pueda establecer que la obligación es clara, expresa y exigible.

Entiéndase por claridad, según la doctrina, cuando la obligación emerge de la simple lectura, es decir, que es evidente, racional, lógica, pues se determina con precisión y exactitud sus componentes, sin necesidad de recurrir a razonamientos u otros medios probatorios. Por expresividad, debe entenderse que el documento presentado como título ejecutivo debe señalar su objeto, términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas, por ende, no pueden existir obligaciones implícitas. Finalmente, la exigibilidad hace referencia al momento en que se puede demandar la obligación, es decir, cuando la obligación es pura y simple en razón a que se venció el plazo o se cumplió la condición; de manera que son dichos presupuestos los que se deben verificar en el momento de librar la orden de apremio y no otros.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en efecto, tal como lo señaló la recurrente Protección S.A., dicha sociedad no hizo parte dentro del proceso con radicado 012 – 2017 – 00239, pues en la mencionada oportunidad el litigio se adelantó en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., de lo que se evidencia un yerro en el título ejecutivo que debe ser subsanado para poder adelantarse la ejecución, lo que genera la imposibilidad de librar el mandamiento de pago.



Así las cosas, se revocará la decisión de primer grado, que libró el mandamiento de pago en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., y en su lugar, se requerirá al fallador de primer grado, remita las diligencias adelantadas al interior del proceso con radicado No. 012 – 2017 - 00239 a esta Corporación, para que se realice la aclaración, corrección o adición que corresponda y de esta forma, se estructure en debida forma el título ejecutivo.

En ese sentido, se revocará la providencia de primera instancia que libró la orden de pago. No se imponen costas en la instancia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 8 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** practicadas, así como, el embargo de remanentes de llegar a existir. **TERCERO: REQUERIR** al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin que remita las actuaciones adelantadas dentro del proceso ordinario con radicado No. 012 – 2017 – 00239, atendiendo las consideraciones de la providencia. **CUARTO: Sin** costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref: Radicación N° 11-001-31-05-012-2019-00710-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Amparo Clavijo Olarte contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2014-00398-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Ana Isabel Rey Piracative contra Colpensiones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 2 de octubre de 2018, mediante el declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el pago de las condenas impuestas en contra de la ahora ejecutada en el proceso ordinario, así como las costas del presente proceso.



Se libró el mandamiento de pago por parte del Juzgado de primera instancia¹, por los conceptos de pago de la pensión vejez a partir del 1° de junio de 2011 en cuantía equivalente al SMLMV, junto con el pago del retroactivo pensional correspondiente, más las costas estimadas en primera instancia por la suma de \$2.947.500.

Una vez notificada, la demandada procedió a dar respuesta a la orden de pago, en oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de buena fe, inembargabilidad, prescripción, las que mediante auto del 11 de febrero de 2015 se despacharon de forma desfavorable y se ordenó proceder con la liquidación del crédito.

Que una vez efectuada la liquidación del crédito por parte de la ejecutante, la misma fue modificada por el fallador de primer grado, procediéndose con un reconocimiento parcial por parte de Colpensiones de las condenas emitidas en su contra.

Que dentro del trámite de la ejecución se liquidaron y aprobaron las costas del mismo en cuantía de \$3.000.000, aportándose depósito por parte de Colpensiones en el que consignó la suma de \$5.947.500, por lo que se ordenó la entrega del mismo y continuar la ejecución por el monto de \$3.681.621; no obstante, mediante escrito allegado el 3 de septiembre de 2018 por parte de la parte actora, se hizo devolución del oficio de embargo de remanentes No. 1035 y se solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

El aquo mediante proveído del 2 de octubre de 2018 dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

¹ Cfr. Fl. 14 a 16.



Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque la decisión de primer grado que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que existió un error de parte del extremo activo al proceder con la devolución del oficio de embargo de remanentes y la solicitud de terminación, como quiera que se pensó la finalización por el pago de las costas, más se pasó por alto el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el auto de fecha 5 de julio de 2018, suma que no ha sido cancelada por la ejecutada, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión, continuar con la ejecución y libre el oficio de la medida cautelar de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por la apoderada de la recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación o si existe monto alguno que se encuentre pendiente por cancelar por la ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone frente al pago total de la obligación lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante



o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

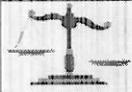
Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

De acuerdo con lo anterior, el Juez puede dar por terminado el proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente solicitud por parte del ejecutante o su apoderado en la que indique el pago de la



obligación y las costas o cuando existan liquidaciones del crédito en firme, la parte ejecutada la acompañe con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, momento en el cual se ordenará la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros.

En el proceso bajo estudio se advierte que el fallador de primer grado mediante auto del 5 de julio de 2018, advirtió que se consignó a órdenes del juzgado la suma de \$5.947.500, por lo que la ejecución debía continuar por el monto de \$3.681.621, suma que no había sido acreditada por la pasiva, no obstante, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y realizó la entrega del oficio mediante el cual se ordenaba el embargo de remanentes del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

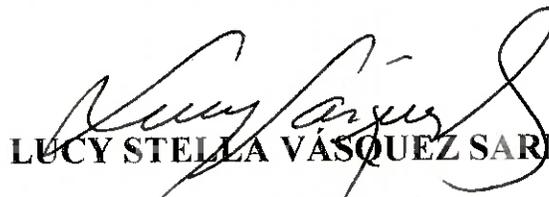
Así las cosas, es evidente que el proceso no se podía dar por terminado por parte del aquo, como quiera que existía una suma pendiente por pagar por parte de Colpensiones, como así lo dispuso en el proveído de fecha 2 de octubre de 2018, no obstante, dicho yerro no se puede imputar al fallador de primer grado, sino que el mismo recae de forma directa en cabeza del ejecutante, pues fue tal extremo procesal quien solicitó la terminación del proceso, sin embargo, al advertirse que aún falta el pago de la suma de \$3.681.621 por parte de Colpensiones, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de fecha 5 de julio de 2018.

Hasta acá el análisis del Tribunal. Sin **COSTAS** en esta instancia.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida el 2 de octubre de 2018, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **ORDENAR** se continúe con la ejecución en los términos dispuestos en el auto de fecha 5 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 030 2021 00359 01 Proceso Ordinario de Nancy Galvis contra Automotores San Jorge S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de junio de 2022, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Para efectos del recurso, es del caso señalar que, al encontrar los presupuestos exigidos, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 admitió la demanda en contra de la sociedad Automotores



San Jorge S.A. y en auto del 6 de junio de 2022 tuvo por no contestada la demanda por parte de ésta al considerar en esencia que una vez notificada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, guardó silencio dentro del término de traslado.

Inconforme con tal determinación el apoderado de la sociedad demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, recurso este último que fue concedido mediante proveído del 28 de septiembre de 2022 en el efecto suspensivo ante la improsperidad del recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene la notificación de su representada en debida forma; para lo cual aduce en esencia que si bien la demandante a través de correo electrónico remitió la demanda y sus anexos el 13 de agosto de 2021, nunca le fue notificado el admisorio de la referida acción, resultándole imposible conocer tal situación, al tener el convencimiento de que no se encontraba legalmente vinculada al proceso.

Señala que no es posible entender como notificada a su representada en la medida que no se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en los que se prevé que para que la demandada se entienda notificada se le debe remitir el auto admisorio, el texto de la demanda y sus anexos.

Aduce que no recibió el correo electrónico el 24 de marzo de 2022 en la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir notificaciones judiciales y que de esa forma lo certificó la Contadora Pública.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente dar por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada.

Con tal propósito corresponde a la Sala tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció la posibilidad de que la notificación personal se efectúe mediante *“el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado”*, evento en el cual se entendería realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, en el asunto objeto de estudio advierte la Sala que la dirección de correo electrónico que suministró la parte actora como medio de notificación de la demandada, fue contabilidad@autosanjorge.com, la que no se discute en esta instancia corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio; y de acuerdo con la certificación expedida por la empresa Rapientrega fue a la dirección a la que el día 24 de marzo de 2022 se remitió citatorio para diligencia de notificación personal y el auto admisorio de la demanda, de manera que a juicio de la Sala ningún reparo merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado al dar por no contestada la demanda.

En las condiciones analizadas, contrario a lo que plantea el recurrente, considera la Sala que la notificación personal a su representada fue efectiva a través de medios digitales, en tanto que de acuerdo con la aludida certificación es posible establecer no solo que el mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico que la demandada tiene



registrada para efectos judiciales ante la Cámara de Comercio, sino que además contiene su trazabilidad, y se observa que fue entregado a su destinatario; razones suficientes para confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

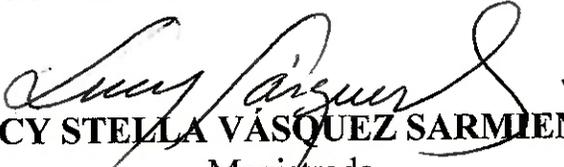
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

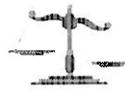
SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-031-2021-00105-01 Proceso de Fuero de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. contra Max Robert Méndez Hernández y Otro (Auto de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente providencia:

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del encartado Max Robert Méndez Hernández contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de mayo de 2021, en el cual se dio por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES:

El juzgado de conocimiento mediante el auto citado, dispuso entre otros dar por no constatada la demanda por parte del encartado Max Robert Méndez Hernández.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene el impugnante que no es cierto que no haya querido comparecer a la audiencia anterior, pues, el demandando le iba a otorgar el poder en juicio, no obstante, fue humanamente imposible su comparecencia, por lo que se debe revocar la decisión y en su lugar conceder el término respectivo para presentar la contestación en favor del encartado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto recurrido mediante el cual se dio por no contestada la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles de recurso de apelación, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón a este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, la Sala recuerda que los artículos 114 y 115 del C.P.T. y de la S.S., establecen:

“ARTICULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.



ARTICULO 115. INASISTENCIA DE LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de proceso de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.”.

Atendiendo las normas transcritas, se advierte que las mismas establecen el procedimiento que se debe realizar en el trámite del proceso de fuero sindical, estableciendo que el Juez de conocimiento debe convocar a audiencia y en ella, se contestará la demanda, se propondrán las excepciones y a continuación, se resolverá sobre las excepciones previas propuestas, se saneará y fijará el litigio, sin embargo, en caso de inasistencia de las partes una vez notificada la providencia que señaló la fecha de la audiencia, el juez decidirá sobre el litigio, teniendo en cuenta los elementos que reposan en el proceso.

No obstante, el apoderado del demandado adujo que no se le pudo conferir el poder en audiencia dado su estado de salud, por lo que es necesario traer a estudio lo normado en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”.

Así las cosas, se evidencia que se puede generar la interrupción del proceso por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado de alguna de las partes, sin embargo, tal como lo indicó la falladora de primer grado, para que se dé tal figura procesal, es necesario

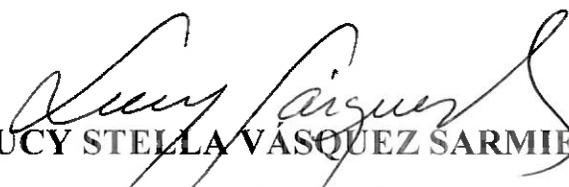


que el abogado ya sea apoderado de una de las partes; situación que en el caso bajo estudio no se originó, pues tal y como se evidencia de la audiencia de fecha 25 de mayo de 2021, el apoderado no pudo asistir dado su resultado positivo para COVID, que le generó una incapacidad por 7 días, pero, tampoco a dicha audiencia se hizo presente el demandado Max Robert Méndez Hernández, para que aclarara la situación que se presentaba respecto de su futuro apoderado; por lo que no existe causal alguna que avale el dicho del encartado, para revocar la decisión que tuvo por no contestada la demanda; fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado en su integridad y la aquo, deberá continuar con el trámite procesal correspondiente.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SIN COSTAS** en esta instancia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 035 2020 00483 01 Proceso Ordinario de Guillermo Series contra Avianca S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de junio de 2022, en el que, para lo que interesa a la resolución del recurso, declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 15 de febrero de 2019, la juez de primera instancia declaró probada la excepción previa de cosa



juzgada en relación con las pretensiones 14 a 18 y 21, y no probadas en relación con las demás pretensiones frente a las que fue propuesta.

Para arribar a la anterior determinación consideró el servidor judicial de primer grado que se acreditan los elementos enlistados en el artículo 303 del C.G.P. en relación con las pretensiones frente a las que se declaró probado el medio exceptivo en tanto que a pesar de que son pretensiones propuestas por el demandante hacen alusión a la Organización Sindical ACDAC, tienen la misma causa y objeto

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se mantenga el reconocimiento de las pretensiones 14 a 18 y 21, en la medida que no existe una identidad de partes, causa y elementos fácticos probatorios en relación con la demanda presentada por Avianca frente a la legalidad de la huelga.

Afirma que el servidor judicial de primer grado, da por cierto y desconocer algunos planteamientos de la demanda con respecto a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a las vías de hecho judiciales cometidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se relaciona con las pretensiones de su mandante.

Aduce en este último sentido que tanto la Constitución como la propia jurisprudencia dan cuenta de la obligatoriedad de la aplicación de los convenios internacionales 87 y 98, y en particular las recomendaciones de los



órganos de control de la OIT, y que es importante en tal sentido un pronunciamiento sobre la aplicación de dichos compendios normativos en relación con los derechos reclamados por su mandante.

Sostiene que se abandonó el cumplimiento de las recomendaciones del caso 3316 del Consejo de Administración de la OIT, en el que se recomendaron a Colombia unas modificaciones legislativas que tienen como fundamento la calificación de la huelga en relación con el demandante.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de cosa juzgada frente a la sentencia SL 20094 de 2017 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la discusión relativa al cese de actividades promovido por la organización sindical ACDAC.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el juzgador de primera instancia pueda decidir anticipadamente sobre la excepción de cosa juzgada, institución que, como medio exceptivo previo, tiene por finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos legalmente.

Se considera que en virtud de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, se impide que se adelante un proceso cuando ya había sido previamente definido, bien en proceso anterior o por alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; siempre que exista



identidad de objeto, de causa y de partes, es decir: *i)* que intervienen las mismas partes, *ii)* se plantean las mismas pretensiones, y *iii)* éstas se sustenten en idénticos supuestos fácticos, de tal forma que de llegar a establecerse todos y cada uno de estos supuestos, al funcionario judicial le está vedado entrar a definir nuevamente el mismo litigio.

Ahora bien, en el asunto, las pretensiones frente a las que el servidor judicial de primer grado declaró probada la excepción de cosa juzgada, son las siguientes:

“DÉCIMOCUARTO: Se DECLARE que la demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical.

DECIMOQUINTO: Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.

DECIMOSEXTO: Se declare que la decisión del cese de actividades se ocasionó y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.

DECIMOSÉPTIMO: Se DECLARE que el hecho que fundamenta el inicio del proceso disciplinario el cual es la declaratoria de ilegalidad de la huelga, se realizó con incumplimiento de los convenios 87 de 1948 y convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT.

DECIMOCTAVO: Se DECLARE que el ejercicio del cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDAC -, realizado entre el 20 de septiembre y el



12 de noviembre de 2017, fue legítimo en virtud de la recomendación de la OIT establecida en el 393.er informe del Comité de Libertad Sindical.

(...)

VIGÉSIMO PRIMERO: Se DECLARE que conforme a la cláusula 1° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ACDAC - AVIANCA S.A. 1999 - 2001, se dispuso que, conforme a la primacía de la realidad de los estatutos de ACDAC, se reconoce el funcionamiento de la organización sindical como sindicato de gremio.”

De acuerdo con lo anterior advierte la Sala que las pretensiones frente a las que se declaró probada la excepción de cosa juzgada se encuentran directamente relacionadas con la legalidad del cese de actividades; situación que resulta relevante de cara a la verificación de los elementos del referido medio exceptivo, pues a pesar de que en estricto sentido no puede considerarse que existe una identidad de partes entre el proceso que en su oportunidad promovió Avianca S.A. en contra de la organización sindical ACDAC, con el que en esta oportunidad promueve el accionante en contra de la primera; no puede pasarse por alto el hecho de que el accionante hace parte de la referida organización sindical en condición de afiliado y que como tal debe someterse a la misma.

Lo anterior se afirma en tanto que en los términos del numeral 5° del artículo 373 del C.S.T. la referida organización sindical ejerció las facultades de representación de sus asociados, entre quienes se reitera se encuentra el demandante, y en tal sentido éste no puede pretender en forma individual revivir la discusión en dicha oportunidad zanjada, por quien al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1210 de 2008 era el competente para definir la legalidad o ilegalidad del cese de actividades.

Lo anterior no obsta en todo caso para que en los términos en que lo viene definiendo la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en



sentencia SL 1947 de 2021, se definan las implicaciones que a nivel individual puede aparejar tal determinación.

Bajo el anterior entendimiento, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, en tanto sí se verifican la identidad de partes, causa y objeto.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la improsperidad del recurso de apelación las costas en esta instancia se encuentran a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 29 de junio 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas. **COSTAS** a cargo del demandante, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$80.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 004 2018 00609 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Gloria López Cárdenas contra UGPP (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., una vez derrotada la ponencia inicialmente presentada por el H. Magistrado Luis Agustín Vega Carvajal, la nueva Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 6 de junio de 2019, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que adelantó en contra de



la ejecutada y en las que se condenó a esta última al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y las costas.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 16 de octubre de 2018¹, y notificada la entidad ejecutada², propuso entre otras la excepción de pago, la cual se declaró probada en forma parcial por la juez de conocimiento, mediante providencia proferida en audiencia del 6 de junio de 2019³, al considerar en esencia que dentro del proceso se acreditó el reconocimiento y pago efectivo del valor correspondiente a las mesadas pensionales más no así a las costas del proceso ordinario, motivo por el que ordenó continuar adelante la ejecución frente a este último rubro.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente solicita se revoque parcialmente la decisión de primer grado a efectos de que se declare probada en forma total la excepción de pago; para lo cual aduce en primer y término que su representada a la fecha no le adeuda a la ejecutante ningún concepto por concepto de mesadas pensionales, retroactivo o indexación.

Y en relación con las costas aduce que si bien no se tiene claridad acerca del pago efectivo de las costas, a su juicio debe tenerse en cuenta que existe resolución mediante la que se reconoció el valor correspondiente a dicho concepto, esto es, \$10'688.585,00.

¹ Cfr, fl 170.

² Cfr fls 174

³ Cfr. Fls 255 a 258.



Finalmente se opone igualmente a la condena en costas impuesta respecto del trámite del proceso ejecutivo en la medida que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., las mismas deben encontrarse debidamente probadas dentro del expediente.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de pago de la obligación en forma total y si es procedente absolver a la demandada de las costas del proceso ejecutivo.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que los documentos que constituyen el título base de ejecución son las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral que la ahora ejecutante promovió en contra de la ejecutada en la que se accedió al reconocimiento de la sustitución pensional a depreciada a partir del 25 de enero de 2006; y en donde además se aprobó la liquidación de las costas por la suma de \$10'688.585,00.

Como se advirtió, la Juez de primer grado, declaró probada la excepción de pago en forma parcial, respecto de las mesadas pensionales por un valor de \$233'820.808,99 y ordenó seguir adelante la ejecución en relación con las costas del proceso y las demás mesadas pensionales

Ahora bien, con el propósito de resolver los motivos de inconformidad corresponde tener en cuenta que, junto con el escrito mediante el que la demandada propuso las excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, se allegó el expediente administrativo, en el que se advierte que la ejecutada



mediante Resolución RDP 039843 del 20 de octubre de 2017 dispuso el cumplimiento de la sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, así como la respuesta del 6 de marzo de 2018, en la que en respuesta a derecho de petición elevado por el apoderado de la ejecutante, se informa la inclusión en nómina de la prestación reconocida a favor de la ejecutante a partir del 1° de diciembre de 2017 y que en consecuencia de ello el valor consignado por concepto de retroactivo pensional comprendía las mesadas causadas hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad.

Se observa igualmente en el expediente administrativo que la ejecutada mediante Resolución RDP005559 del 13 de febrero de 2018 adicionó el acto administrativo en el que dispuso el reconocimiento del derecho pensional en cumplimiento de los fallos judiciales a efectos de ordenar el pago de la suma de \$10'688.585,00 por concepto de condena en costas y agencias en derecho.

Así mismo, se encuentra que mediante escrito radicado el 18 de junio de 2020⁴ el apoderado de la parte actora reconoce un pago parcial efectuado el 25 de diciembre de 2017 y aporte detalle del cálculo efectuado por la ejecutada en donde se detalla una suma neta a pagar de \$233'820.808,99, y que la apoderada de la entidad ejecutada aportó en esta instancia el acto administrativo en el que se ordena el pago de las costas del proceso y comprobante de orden presupuestal por la suma de \$10'688.585,00.

En tal sentido, a efectos de determinar si es procedente declarar probada en forma total la excepción de pago propuesta por la entidad demandada corresponde tener en cuenta que son dos básicamente las obligaciones respecto de las cuales se adelanta el presente juicio ejecutivo, de un lado el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivencia, y de otro, el pago de las costas del proceso ordinario.

⁴ Cfr fl 152.



Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de la condena relativa al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, considera la Sala oportuno advertir que se encuentra acreditado que la ahora ejecutante fue incluida en nómina de pensionados a partir del 1° de diciembre de 2017, por lo tanto, a efectos de determinar si es procedente declarar probada la excepción de pago en relación con tal obligación es del caso determinar si el valor reconocido por la demandada por concepto de retroactivo cubre la totalidad de las mesadas pensionales causadas entre el 25 de enero de 2006 y el 30 de noviembre de 2017.

Al efecto, una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor con la ayuda del grupo liquidador con el que cuenta la rama judicial, se tiene que el valor del retroactivo que se generó a favor de la ahora ejecutante hasta antes de la inclusión en nómina de pensionados ascendió a la suma de \$249'010.882,00 con los correspondientes descuentos en salud; monto que resulta superior al reconocido por la entidad ejecutada, de manera que resulta procedente ordenar continuar adelante la ejecución respecto de la diferencia entre uno y otro valor, esto es, la suma de \$15'190.074,00.

Ahora; en lo que respecta a la prosperidad de la excepción de pago en relación con las costas del proceso ordinario, considera la Sala que al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 281 del C.G.P., resulta procedente tener en cuenta el pago por la suma de \$10'688.585,00 que corresponde al valor en que se aprobó la liquidación de las costas; razón por la que resulta procedente declarar la prosperidad de la excepción de pago frente a dicho rubro.

Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas en el proceso ejecutivo, ningún reproche merece a la Sala la determinación adoptada por la servidora



judicial de primer grado; en tanto se ajusta a lo que al efecto establece el artículo 440 y s.s. del C.G.P.

En punto a los argumentos expuestos por la recurrente, precisa la Sala que si bien es cierto que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. prevé que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”; también lo es que, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 del C.G.P. tal exigencia no se hace extensiva a las agencias en derecho, con mayor razón si se tiene en cuenta que este último precepto prevé su imposición aun en el evento en que se litigue sin apoderado.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la providencia recurrida, en el sentido de **ORDENAR** se siga adelante la ejecución por la suma de \$15'190.074,00, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DRA.

RADICADO: 1100131050

DEMANDANTE :

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
25/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.315.160,00	13,20	\$ 17.360.112,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.374.079,00	14,00	\$ 19.237.106,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.452.264,00	14,00	\$ 20.331.696,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.563.653,00	14,00	\$ 21.891.142,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.594.926,00	14,00	\$ 22.328.964,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.645.485,00	14,00	\$ 23.036.790,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.706.862,00	14,00	\$ 23.896.068,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.748.509,00	14,00	\$ 24.479.126,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.782.430,00	14,00	\$ 24.954.020,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.847.667,00	14,00	\$ 25.867.338,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.972.754,00	14,00	\$ 27.618.556,0
01/01/17	30/11/17	5,75%	\$ 2.086.187,00	13,00	\$ 27.120.431,0
Total retroactivo					\$ 278.121.349,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 278.121.349
Dcto X salud	\$ 29.110.467
Total	\$ 249.010.882

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación _____ miércoles, 22 de marzo de 2023 _____

Recibe: _____



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 006 2021 00228 01 Proceso Ordinario Laboral de Fabio Said Sánchez Berrio contra Outsourcing Soluciones Jurídicas Empresariales Ltda. y otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, a través del cual negó la medida cautelar solicitada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En escrito radicado con posterioridad a la presentación de la demanda el accionante a través de su apoderado solicita como medida cautelar se ordene la inscripción de la demanda respecto de un bien inmueble en cabeza de la demandada Gladys Inés Pacheco García.



La servidora judicial de primer grado en providencia proferida el 24 de mayo de 2022, resolvió negar la medida cautelar solicitada al considerar en síntesis que las medidas cautelares innominadas no son procedentes, en tanto que, a pesar de que mediante la sentencia C- 043 de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, también lo es que exhortó al Congreso de la República a establecer un régimen de medidas cautelares propio para la justicia laboral.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación; como mediante providencia del 26 de agosto de 2022 la Juez de primer grado no repuso su decisión, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que los accionados se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 85a del C.P.T. y S.S., pues con las pruebas allegadas se evidencia que la demandada Gladys Inés Pacheco García, a partir de la demanda ha efectuado actos de insolvencia para impedir la efectividad de la eventual sentencia.

Agrega que no se ha llevado a cabo la audiencia especial prevista en la referida disposición, en donde presentaría las pruebas acerca de la situación alegada.

De otra parte, aduce que en aplicación del principio de favorabilidad se debe tener en cuenta el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, mediante la que se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 85A del C.P.T. y S.S., bajo el entendido de que en



el proceso ordinario laboral es procedente la solicitud de las medidas cautelares innominadas que prevé el artículo 590 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda respecto de bien inmueble en cabeza de la demandada Gladys Inés Pacheco García, dando alcance a lo que sobre el particular prevé el artículo 590 del C.G.P. en su numeral 1°.

Ahora bien, en tanto se plantea en el recurso de apelación que en virtud de la solicitud de medidas cautelares presentada, no solo debe adelantarse la audiencia especiales prevista en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., sino que adicionalmente debe exigirse a la demandada prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; conviene a la Sala precisar que de acuerdo con el escrito con el que se elevó la solicitud de medidas cautelares se solicitó fue “...*la inscripción de demanda sobre el bien inmueble... propiedad de la demandada, señora GLADYS INÉS PACHECO GARCÍA...*” solicitud que por no corresponder a la medida cautelar prevista en la referida disposición << artículo 85A del C.P.T. y S.S.>> se le dio el trámite previsto en el Código General del Proceso frente a las denominadas medidas cautelares innominadas; de manera que, a juicio de la Sala, no puede pretender el recurrente en esta instancia que se le de a su solicitud un alcance diferente.

Precisado lo anterior, y a efectos de determinar la procedencia en la aplicación del artículo 590 del C.G.P. en su literal C) del numeral 1° al proceso laboral, considera la Sala que necesariamente debe atenderse el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.



Lo anterior en cuanto en la referida decisión, al analizar la constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, norma que estableció el régimen de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, concluyó que dicho precepto se ajusta a la constitución bajo el entendido que “...en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.” Conclusión a la que arribó al considerar en esencia que la hermenéutica conforme con la cual, dicha disposición <<artículo 37A de la Ley 712 de 2001>> impedía la aplicación del precepto del C.G.P. que implementó las denominadas medidas cautelares innominadas, generaba un déficit de protección cautelar a los justiciables del proceso laboral.

Bajo tal perspectiva, contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado, es claro que resulta procedente la aplicación del artículo 590 del C.G.P. en su literal C) del numeral 1° al proceso laboral, norma que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.



(...)"

Del precepto legal en cita, dimana con meridiana claridad que a solicitud de parte el juez del trabajo puede adoptar las medidas que estime pertinentes no solo para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia, sino también, con el propósito de proteger el derecho en litigio, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado; pero para su imposición se previó determinados presupuestos a saber: *i)* legitimación o interés para actuar, *ii)* la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, *iii)* la apariencia de buen derecho, y *iv)* la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio advierte la Sala que si bien la demandante en condición de promotora del litigio se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la medida y la demandada Gladys Inés Pacheco lo está para responder; a juicio de la Sala no se cumplen los demás supuestos para el decreto de la medida cautelar solicita, tal como pasa a exponerse.

En efecto, advierte la Sala que se solicita a través del presente juicio se declare la existencia de un vínculo laboral, no solo frente a la demandada Gladys Inés Pacheco García, sino también frente a la sociedad Outsourcing Soluciones Jurídicas y Empresariales Ltda. y José Antonio Rocha, y solicita de estos las acreencias que de esta clase de relaciones se deriva, vínculo laboral respecto del que los demandados desconocen su existencia y respecto del que no es posible determinar su existencia *prima fase* con la documental aportada; de manera que, sin que constituya prejuzgamiento, no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer la apariencia de buen derecho de las pretensiones; con mayor razón cuando se aduce que una de las demandadas esta efectuando una serie de actos tendiente a insolventarse, pero con el escrito de medidas cautelares no se aportó medio de convicción alguno.

En tal sentido, considera la Sala no es procedente acceder a la imposición de la medida cautelar solicitada y en razón a ello, se confirmará la



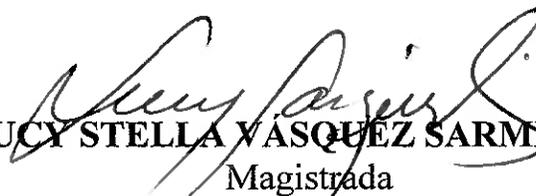
determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, pero de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la decisión de primer grado; sin que haya lugar a la imposición de condena en costas.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **CONFIRMA** el auto el auto impugnado, mediante el que se negó la imposición de medidas cautelares en contra de la parte demandada, pero de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

Notifíquese y cúmplase.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 010 2018 00211 01. Incidente de regulación de honorarios de María del Carmen Ramos Montes contra Liseth Leguia Escalente dentro del proceso ordinario de Liseth Leguia Escalente contra Grupo Navarro Co SAS. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la incidentada, contra la providencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, el 9 de septiembre de 2022, mediante la cual reguló los honorarios profesionales solicitados.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitó la abogada María del Carmen Ramos Montes a través del presente trámite incidental el pago de la suma de \$15'000.000,00 correspondientes a los servicios profesionales que prestó a la incidentada.



Adujo al efecto con tal propósito en síntesis que en virtud del contrato de servicios profesionales que suscribió con la incidentada, le fue conferido poder para iniciar y llevar hasta su terminación contrato realidad en contra de la empresa Grupo Navarro CO SAS.

Señaló que en principio la demanda fue radicada el 6 de diciembre de 2017 y que luego de ser rechazada en el mes de abril de 2018 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, la volvió a presentar nuevamente el 20 de abril de la misma anualidad.

Refirió que luego de que se llevara a cabo la primera audiencia el 22 de julio de 2019 y que la incidentada se negara a entregar la documentación requerida por el Juzgado, se le revocó el mandato sin justificación alguna.

Una vez notificada, la incidentada dio respuesta mediante apoderado en oposición a las peticiones, adujo al efecto que si bien la incidentante prestó servicios a su favor, también lo era que cumplió el contrato de prestación de servicios suscrito.

Para lo que interesa al asunto, la juez de primera instancia reguló los honorarios de la abogada en una proporción equivalente al 2,5% del valor que la incidentada llegara a recibir al interior del proceso ordinario en el que funge como demandante; determinación a la que arribó al considerar en esencia que la única actuación válida por parte de la incidentante fue la presentación de la demanda, y que, en consideración a ello, conforme con lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, la otrora apoderada tiene derecho al reconocimiento de la referida proporción.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del incidentado interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente, de un lado que si bien es cierto que se debían tener en cuenta para la tasación de los honorarios las actuaciones correctamente realizadas y que en tal sentido la única actuación realizada fue la presentación del escrito de demanda, debía tenerse en cuenta que dentro del escrito presentado no se determinó correctamente donde debía notificarse la contraparte.

De otra parte sostuvo que conforme con el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes la etapa relativa a la presentación de la demanda, ya se encontraba paga, pues para el efecto se previó antes de la presentación de la demanda el pago de \$500.000,00 y de manera posterior a la presentación de la demanda el pago de \$500.000,00 adicionales; con mayor razón cuando la demanda fue rechazada inicialmente y se volvió a radicar sin la autorización de la demandante

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se el análisis de la Sala se circunscribe a dilucidar los aspectos motivo de inconformidad expuestos por el recurrente en la sustentación, esto es, a determinar si el yerro en que incurrió la incidentante en la indicación de la dirección de notificaciones tiene alguna injerencia de cara al reconocimiento de honorarios, y de otro, si la gestión realizada fue efectivamente cancelada con el pago de \$1'000.000,00.

Con tal propósito corresponde indicar que se mantiene incólumes las conclusiones a las que arribó la servidora judicial de primer grado que no fueron motivo de inconformidad en esta instancia, tales como la existencia



de un contrato de prestación de servicios entre las partes, que la única actuación válida que efectuó la incidentante en virtud del mismo fue a presentación de la demanda y que la incidentada le canceló la suma de \$1'000.000,00.

En punto al primer aspecto motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, advierte la Sala que la equivocación en que incurrió la accionante en el escrito de demanda al indicar una dirección de notificación equivocada de la accionada, y que por demás a la postre generó que se declarara la nulidad de lo actuado, en modo alguno permite tener este acto como inexistente; pues aun cuando no se desconoce la importancia del acto de notificación, el escrito genitor se compone de aspectos sustanciales más relevantes; de manera que a juicio de la Sala la equivocación que en tal sentido incurrió la accionante no tiene alguna incidencia de cara a tener como efectiva dicha gestión.

En lo que respecta a la resolución del segundo aspecto motivo de inconformidad considera la Sala oportuno remitirse al contenido del contrato suscrito entre las partes, en cuya cláusula primera se acordó:

PRIMERA: OBJETO, LA ABOGADA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, presentará asesoría jurídica AL CLIENTE en el siguiente asunto: LA ABOGADA, iniciará y llevará hasta su culminación el proceso de DEMANDA ORDINARIA LABORAL, en contra de la empresa: GRUPO NAVARRO CO SAS, ... referente al pago de [s]alarios, prestaciones sociales demás relacionados en el proceso (sic), previos a datos suministrados por el poderdante.

Y en punto al pago de honorarios, incidentante e incidentada convinieron:



SEGUNDA: HONORARIOS, EL CLIENTE pagará, por concepto de honorarios , *QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000)* antes de radicar la demanda y *QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$500.000)* al día siguiente de entregar radicado de la misma en las oficinas de reparto, además el 15% de los dineros pagados al cliente con ocasión a la presente demanda, los cuales serán pagados a **LA ABOGADA**, dentro de los dos días posteriores al reembolso que se realice, dineros que deben ser consignados... ”

En tal sentido, del análisis del acuerdo celebrado entre las partes, relacionado con el pago de los honorarios de la incidentante, dimana en forma diáfana que lo acordado por la totalidad de la gestión fue una parte fija que corresponde a la suma antes indicada y otra, a cuota litis, que como es sabido depende del resultado favorable del proceso; de manera que contrario a lo que plantea el recurrente, el reconocimiento de la suma de \$1'000.000,00 no tenía por propósito reconocer la gestión realizada por la contratante con ocasión a la presentación de la demanda.

De acuerdo con los argumentos expuestos se ha de confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado; sin embargo, llama en todo caso la atención de la Sala el hecho de la *aquo* hubiere librado mandamiento de pago por una obligación que no es exigible, tal como lo ha indicado la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en sentencia SL1817 de 2020¹; pero como tal aspecto no fue planteado por el recurrente nada dispondrá la Sala sobre el particular so perjuicio de transgredir el principio de consonancia.

Hasta aquí el análisis de la Sala, costas en esta instancia a cargo del recurrente.

¹ “...cuando tales honorarios se hayan pactado condicionados a la resultas positivas de un proceso, que es el caso de autos, dicha obligación condicionada, como circunstancia jurídica no fáctica, como coincidentemente lo admite el propio recurrente, hace que, solo cuando se cumpla tal condición (futura e incierta), nazca y se haga exigible la obligación para el titular de la prestación a fin de poder reclamar dichos honorarios...”



DECISIÓN:

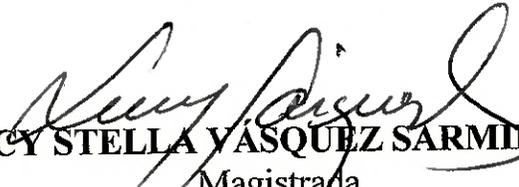
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la incidentada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALIANSALUD EPS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. RAD No 2014 00622 01 JUZ 23.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia del 15 de septiembre de 2022, elevada por la parte actora, en lo que respecta a la condena de los intereses reconocidos por los recobros ordenados, como quiera que se debe precisar cuál es la fecha a partir de la cual éstos empiezan a calcularse.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora la aplicación del artículo 287 del CGP, que regula la adición de la sentencia y prevé:

***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.* Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Una de las pretensiones del proceso consiste en la condena a la demandada del pago de los intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los recobros presentados, desde el momento en que debieron ser pagados, (*dos meses siguientes a la radicación del recobro, art. 13 de la resolución 3099 de 2008 del Ministerio de Protección Social*), hasta la fecha del fallo, calculados a la tasa del interés moratorio establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo dispone el Dto. 1281 de 2002. El A quo, en la sentencia de primera instancia consideró que los intereses deprecados eran improcedentes, y en la sentencia que profirió éste Tribunal se indicó:

"Por consiguiente, como estos intereses están destinados a resarcir el retardo que afecta la materialización efectiva del servicio, razón por la cual deben reconocerse los intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, toda vez que por tratarse de recobros al FOSYGA por prestaciones NO POS se encuentran sujetos a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por tanto habrá de revocarse la sentencia en este aspecto para en su lugar condenar a la demandada a pagar los intereses en la forma indicada.

Ahora, como la sentencia de primera instancia dispuso el pago de la indexación, la cual corresponde a la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, mientras que el interés moratorio equivale a una suma que comprende la corrección monetaria o indexación, se revocará la condena al pago de la indexación, toda vez que en esta instancia se reconoce el pago de los intereses de que trata artículo 4º del Decreto 1281 de 2002."

Así, en la resolutive se dispuso:

PRIMERO. - MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de enero de 2021 en cuanto se revoca la condena al pago de la indexación de los valores a que fue condenada la demandada para en su lugar ordenar el pago de los intereses de que trata el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En ese orden, se advierte que le asiste razón a ALIANSALUD EPS, en señalar que no fueron establecidos los extremos para la condena de los intereses moratorios deprecados, pues al haberse revocado ese punto de la sentencia de primera instancia, estos debieron individualizarse. Por ende, procede La Sala a **adicionar la sentencia** en la que solo se hizo mención a la procedencia de los intereses que prevé el art. 4¹ del Dto. 1281 de 2002, norma que ha de conjugarse con lo dispuesto en el art. 7 inciso 4 *ibídem*, que señala:

¹ **"Artículo 4º. Intereses moratorios.** El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

"Artículo 7°. Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

Disposición normativa que está en consonancia con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, que indica:

"Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios **desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro**, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002**".

Así las cosas, los intereses moratorios ordenados se deben pagar desde la fecha de presentación de las facturas, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas. En consecuencia, el numeral primero de la sentencia de segunda instancia quedará así:

"PRIMERO. - MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de enero de 2021 en cuanto se revoca la condena al pago de la indexación de los valores a que fue condenada la demandada para en su lugar ordenar el pago de los intereses de que trata el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002, desde la fecha de presentación de las facturas, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

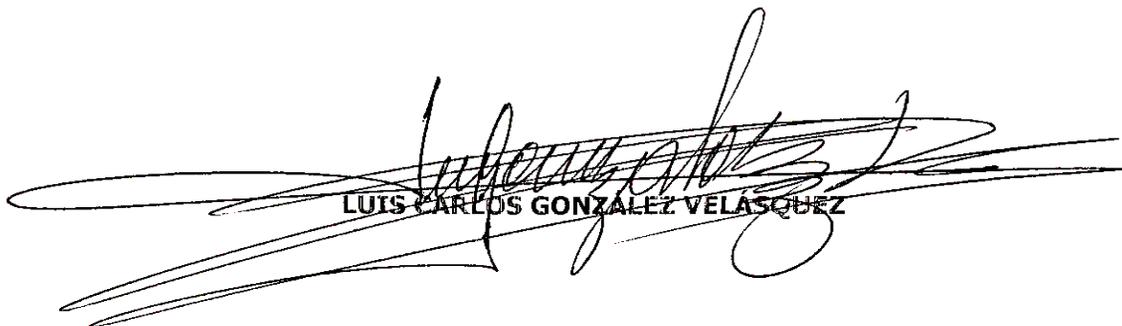
PRIMERO. – COMPLEMENTAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, para adicionarla así:

"PRIMERO. - MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de enero de 2021 en cuanto se revoca la condena al pago de la indexación de los valores a que fue condenada la demandada para en su lugar ordenar el pago de los intereses de que trata el artículo 4 de la Ley 1281 de 2002, desde la fecha de presentación de las facturas, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

SEGUNDO. – En lo demás, permanece incólume la decisión.

TERCERO. – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

En permiso

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO No 2015 00898 01 Juz 08 DE MIGUEL ANTONIO CORREALES PARADA CONTRA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que profirió el Magistrado Ponente el día 01 de marzo del año en curso, que dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer el proceso y ordenó la remisión inmediata del asunto a los jueces de lo contencioso administrativo.

Para resolver se considera;

El Art. 16 del CGP, prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, por lo que cuando éstas son declaradas, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia, y el proceso se remitirá de inmediato al juez competente, precepto que está en armonía con lo previsto en el Art. 138 *ibídem*, el que dispone los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia, y puntualiza que:

*“cuando se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de **inmediato al juez competente**; pero si se hubiese dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, a prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Bajo éste escenario, La Sala se abstiene de pronunciarse de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, y en su lugar, se ordena que por

Secretaría se continúe con el trámite correspondiente, conforme lo ordenado el proveído anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer los recursos de reposición y en subsidio apelación, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Laboral que se haga la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

En permiso

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CIRO GONZÁLEZ SARMIENTO
CONTRA COLPENSIONES. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2019
00788 01 JUZ 04.**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede La Sala a resolver la **solicitud de aclaración de la sentencia** emitida por esta Colegiatura el 30 de noviembre de 2022, elevada por la apoderada de la parte demandante, quien afirma que el Tribunal incurrió en error al establecer la cuantía de la pensión de vejez, porque esa no fue una pretensión de la demanda. Así, pide la parte actora que el Tribunal aclare la sentencia, en los siguientes términos:

“Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho y de derecho respetuosamente solicito a los honorables magistrados se sirvan, a proceder a aclarar la sentencia en el sentido de dejar que sea COLPENSIONES quien liquide la pensión, conforme a los factores salariales que reposan en la historia laboral y a los que trasladen los Fondos de Pensiones del Congreso de la República y el Fondo de Pensiones de Cundinamarca ya que los aportes que allí reposan no se han trasladado al fondo de Colpensiones, es decir, que se ordene a Colpensiones la forma como se debe liquidar la pensión.”

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, se traer a colación lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La petición de aclaración se edifica básicamente en que no fue objeto de las pretensiones del libelo que se estableciera la cuantía de la pensión de vejez, pues el Tribunal solo debía limitarse a ordenar la inclusión de las semanas laboradas en el Congreso y en la Asamblea de Cundinamarca, ordenar la liquidación de la prestación con todo el tiempo servicio y aplicar una tasa de remplazo del 79% por ser beneficiario del régimen de transición. Además, señala que una persona que hizo aportes como diputado y congresista no puede contar con una pensión de salario mínimo, máxime cuando no se aportó al proceso las pruebas de la cuantía de los aportes, para fijar el monto de la prestación. Para resolver el asunto, se recuerda que las pretensiones de la demanda consisten en:

1. Contabilizar los tiempos cotizados en la Caja de Previsión Social de Cundinamarca en el cargo de diputado en la Asamblea de Cundinamarca.
2. Reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 02 de noviembre de 2014.
3. Retroactivo.
4. Perjuicios morales y materiales.
5. Indexación.
6. Intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.
7. Liquidación de la pensión con aplicación del principio de favorabilidad.
8. Uso de las facultades ultra y extra petita.

En ese orden, al momento de determinar la tasa de remplazo y forma de liquidación, (*actuación necesaria para responder a la pretensión reconocimiento y pago de la pensión de vejez*), La Sala se ocupó de verificar que el demandante era beneficiario del régimen de transición con aplicación de las exigencias de la Ley 71/88, contaba con más de 20 años de servicio al año 1999, al 17 de julio de ese año acreditó el último requisito que era la edad, y que para el cálculo de la prestación tenía que aplicarse una tasa de remplazo el 75%. En cuanto al IBL se dijo que el mismo debía ser liquidado conforme las disposiciones que contempla el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100/93, pero al momento de hacerse los cálculos se advirtió que:

"... sin embargo como la parte actora no aportó al proceso prueba completa de los valores sobre los cuales cotizó durante el periodo comprendido entre 1968 y 1992 se tendrá para el efecto del reconocimiento de la pensión el salario mínimo legal para el año 2014, esto es la suma de \$616.000"

Conclusión a la que se llegó precisamente ante la falta de pruebas al respecto, en consonancia con lo previsto en el art. 35¹ de la Ley 100/93, y los artículos 281² y 283³ del CGP, y por eso en el ordinal primero de la sentencia se dispuso:

"PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de diciembre de 2021 para en su lugar

¹ **ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN.** <Ver Notas del Editor> El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

² **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...).

³ **ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO.** La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. (...).

CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión establecida en el artículo 1º de la Ley 71 de 1998 a partir del 1º de diciembre de 2014 en cuantía inicial de \$616.000 (salario mínimo legal), con los reajustes de ley y los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

En ese orden, La Sala no advierte que en la resolutive de la sentencia existan conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas, ni mucho menos que la providencia no esté en consonancia con lo pedido y lo resuelto, por lo que **se niega la solicitud de aclaración** pretendida. No obstante, se considera oportuno indicar que una cosa son los requisitos que gobiernan el reconocimiento pensional, esto es, la edad, densidad de semanas, tasa de remplazo y forma de calcular el IBL, y otra muy diferente, entender que las mesadas calculadas son inmodificables, pues éstas en todo caso deberán responder a la información que reposa en la historia laboral de los afiliados, por lo que de variar la misma, el pensionado cuenta con la opción de pedir la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia emitida en esta instancia el 30 de noviembre de 2022, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

En permiso

JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 19-2019-00684-01

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SANDRA STELLA GOMEZ FLOREZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRAS

ASUNTO : AUTO – DEVUELVE PROCESO

AUTO

Mediante sentencia del 29 de junio de 2022, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria, presentando recurso de apelación la parte demandada en contra de ésta.

Así pues, mediante auto del 25 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, sería el caso de proceder a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia el 29 de junio de 2022, de no ser porque se observa no solo en el sistema de consulta SIGLO XXI, sino en el expediente digital, que la demandada AFP PORVENIR presentó incidente de nulidad el 30 de junio de 2022, reiterado el 1 de julio de la misma anualidad, sin que a la fecha, el Juzgado de instancia haya resuelto el mismo.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el auto que data del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan a resolver el incidente de nulidad presentado por la AF PORVENIR SA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por medio de los cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en su lugar, se dispondrá que por Secretaria de la Sala se **devuelvan** las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes, para que procedan de conformidad.

Notifíquese por anotación en estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 001 2018 00090 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación que **JAIDER DE JESÚS YANCE JIMÉNEZ** interpuso contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

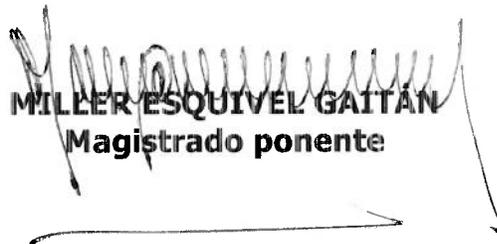
Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2019 00298 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **Admite el desistimiento** del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte Recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

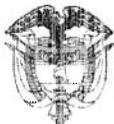
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2020 00361 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **Acepta el desistimiento** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte recurrente(s) **Israel González Ortiz y Belarmina Cuellar Chaves** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil Veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

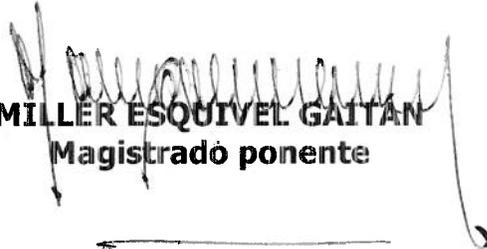
Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

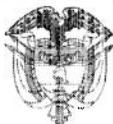
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

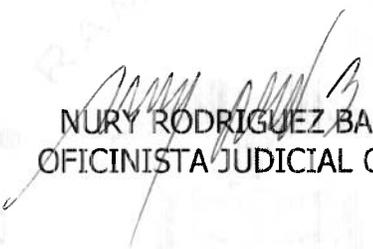


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2019 00503 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Interpuso contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

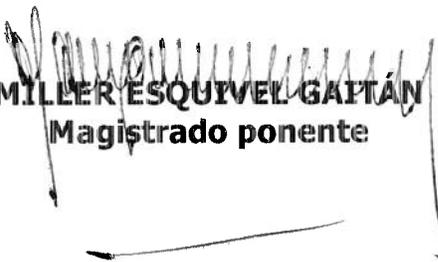
Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

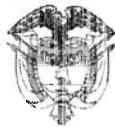
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

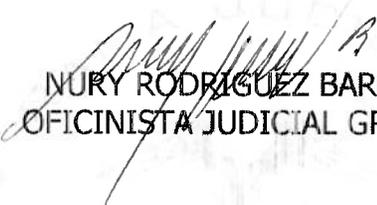


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2017 00534 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

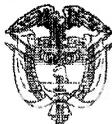
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

→

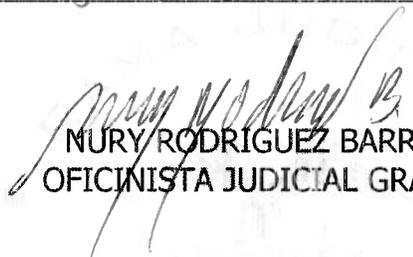


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2018 00009 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

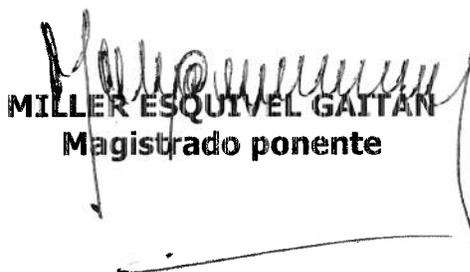
Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

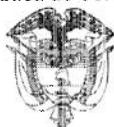
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

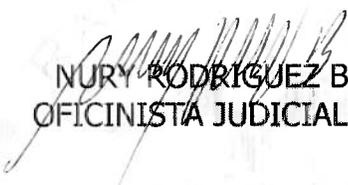


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2019 00087 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **Acepta el desistimiento** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **Country Club de Bogotá** recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente